



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

Trabajo de fin de Carrera titulado:

Reconocimiento legal de los animales como seres sintientes y sujetos de derechos en el Ecuador: Propuesta normativa a partir de la Sentencia 253-20-JH/22 de la Corte Constitucional.

Realizado por:

Ricardo Daniel Imbaquingo Vera

Director (a) del proyecto:

María Cristina Peña Montenegro

Como requisito para la obtención del título de:

ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

QUITO, 21 de agosto del 2025

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, Ricardo Daniel Imbaquingo Vera, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1725837031, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional, y se basa en las referencias bibliográficas descritas en este documento.

A través de esta declaración, cedo los derechos de propiedad intelectual a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, su reglamento y normativa institucional vigente.



Ricardo Daniel Imbaquingo Vera

C.C.: 1725837031

DECLARACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

Mgtr.Ma. Cristina Peña Montenegro. Abg.

María Cristina Peña Montenegro

C.C. 1713919163

LOS PROFESORES INFORMANTES:

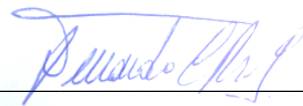
María Gabriela León Guajardo

Fernando André Rojas Yerovi

Después de revisar el trabajo presentado lo han calificado como apto para su defensa
oral ante el tribunal examinador.



María Gabriela León Guajardo



Fernando André Rojas Yerovi

Quito, 21 de agosto de 2025

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ricardo Daniel Imbaquingo Vera', is positioned above a horizontal dashed line.

Ricardo Daniel Imbaquingo Vera

C.C.: 172583701

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por guiarme siempre en su camino, protegerme ante cada obstáculo y concederme sabiduría en todas las decisiones que he tomado hasta hoy.

A mis padres, por ser aquel pilar fundamental en este proceso, por darme el apoyo incondicional que me ha permitido llegar hasta aquí. Gracias por ser el ejemplo que deseo seguir, y, sobre todo, por ser las personas más importantes en mi vida.

A mis abuelitos maternos y a mis segundos padres, Edson y Karla, porque sin su apoyo en conjunto jamás podría haber llegado hasta esta etapa de mi vida educativa y profesional.

A mis amigos y compañeros que marcaron un antes y un después en los momentos universitarios.

A Ana Paula, como mención especial, por ser una persona que desde el inicio jamás me abandono; su compañía constante hizo de este camino una experiencia distinta e inolvidable.

A mis docentes, personal administrativo y personal de limpieza, por su apoyo, consejos y por ayudarme a desarrollar mi potencial con dedicación y cercanía.

A mi Decano Esteban Ron, por sus orientaciones para mi formación personal y profesional, a mi Coordinadora María Gabriela León, por su respaldo incondicional en todo momento y a mi tutora María Cristina Peña, por guiarme desde el inicio con responsabilidad y amistad.

Y, por último, a mí mismo, por la lucha constante de manera silenciosa.

Porque a pesar de todos los obstáculos que se me presentaron en el camino, siempre busqué la forma de mantenerme en pie y seguir adelante.

Gracias por no rendirte, por confiar incluso en medio de la duda, y por demostrarme que los objetivos sí se alcanzan cuando se cree en uno mismo.

-Ricardo Daniel Imbaquingo Vera

DEDICATORIA

A mi madre, por ser desde el primer día mi mejor amiga, mi confidente y mi apoyo incondicional. Gracias por dejarlo todo y ponerme siempre en primer lugar; sin ti, este logro y todos los que he conseguido no habrían sido posible. Esta meta también es tuya.

A mi padre, por guiarme firmemente en mi formación y acompañarme de la mano de Dios a lo largo de este camino universitario. Tu ejemplo y compañía han sido fundamentales en cada paso.

Y a mi querido Toby, que desde el inicio ha estado conmigo en todo momento, gracias por esperarme con paciencia a pesar de tu condición. Te prometí que lo lograría, y hoy cumplo esa promesa. Esto también es para ti.

Los tiempos de Dios son perfectos

- Ricardo Daniel Imbaquingo Vera

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS	3
DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE.....	5
DEDICATORIA.....	7
ÍNDICE DE CONTENIDOS	8
ABSTRACT.....	13
I. Capítulo 1: Fundamentos jurídicos y conceptuales de la protección animal en Ecuador .	20
1.1. Principios ambientales aplicables a los animales: In dubio pro-natura, precaución y prevención.....	20
1.2. In dubio pro-natura	20
1.3. Origen del principio <i>in dubio pro-natura</i>	20
1.4. Evolución internacional de los principios ambientales.....	22
1.4.1. República Bolivariana de Venezuela.....	22
1.4.2. República Dominicana.....	23
1.4.3. República de Chile.....	23
1.5. Ecuador y su desarrollo normativo ambiental	23
1.6. Cuadro comparativo 1: Evolución de principios ambientales	24
1.7. Aplicación de los principios: In dubio pro-natura, precaución y prevención	28
1.7.1. Principio de Precaución	28
1.7.2. Principio de prevención	28
1.7.3. Principio In dubio pro-natura.....	28
1.8. Cuadro comparativo 2: Principios ambientales	29
1.9. Los animales	30

1.9.1.	Animales domésticos	31
1.10.	Fauna Urbana	32
1.11.	Animales callejeros.....	34
1.12.	Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito	37
1.13.	Marco normativo ecuatoriano: Fauna Urbana	37
1.13.1.	Constitución de la República del Ecuador	37
1.13.2.	Código Orgánico del Ambiente.....	38
1.13.3.	Código Civil.....	38
1.13.4.	Código Orgánico Integral Penal.....	39
1.14.	Ordenanzas Municipales en el Distrito Metropolitano de Quito	39
1.14.1.	Ordenanza Metropolitana No. 072-2024 del Distrito Metropolitano de Quito	40
1.14.2.	Ordenanza Metropolitana No. 072-2024 del Distrito Metropolitano de Quito	40
1.14.3.	Unidad de protección animal (UBA) del Distrito Metropolitano de Quito	41
1.15.	Registro Metropolitano de la Fauna Urbana - REMETFU	42
1.16.	Maltrato Animal	43
1.17.	Sintiencia animal.....	45
1.18.	Evolución del término semoviente por sintiente en el Ecuador.....	47
II.	Capítulo 2: Jurisprudencia constitucional y estatus jurídico de los animales en el Ecuador	49
2.1.	Animales como sujetos de derechos	49

2.2.	Sinopsis caso estrellita – Sentencia No.253-20-JH/22	50
2.2.1.	Cuadro Sinóptico de la sentencia 253-20-JH/22.....	51
2.3.	Desarrollo jurisprudencial – Sentencia 253-20-JH/22	52
2.4.	Argumentación jurídica por parte de la Corte Constitucional frente a la sentencia 253-20-JH/22	53
2.5.	Sinopsis caso Spike – Juicio No. 17297-2022-01934.....	56
2.6.	Explicación jurídica y normativa del caso Spike.....	57
2.6.1.	Primera etapa – Denuncia	57
2.6.2.	Segunda etapa – Apelación	57
2.6.3.	Tercera etapa - Casación	57
2.6.4.	Cuadro sinóptico caso Spike.....	59
III.	Capítulo 3: Propuesta normativa para el reconocimiento legal de los animales como seres sintientes y sujetos de derecho.....	60
3.1.	Reforma del artículo 585 del Código Civil ecuatoriano	60
3.2.	Derecho Comparado – Sintiencia Animal.....	61
3.2.1.	Colombia.....	61
3.2.2.	España	62
3.2.3.	Francia.....	63
3.2.4.	Cuadro comparativo 3: Reconocimiento internacional de sintiencia animal	
	64	
3.3.	Propuesta normativa a partir de la sentencia 253-20-JH/22 por parte de la Corte Constitucional.	65
IV.	Conclusiones.....	69

V.	Recomendaciones	72
VI.	Bibliografía	75

RESUMEN

Palabras Clave: Fauna urbana, naturaleza, sintiencia animal, semoviente, maltrato animal, propuesta normativa, reforma legal, sujetos de derechos.

El Ecuador se destaca por contar con un desarrollo normativo y constitucional más avanzado que el de muchos países en la región, en lo que respecta al reconocimiento de los derechos de la naturaleza y, recientemente, de los derechos de los animales acompañados de su sintiencia.

A partir de la Constitución del 2008, la naturaleza fue reconocida como sujeto de derechos, situando a los animales en un segundo plano al ser considerados parte de ella. Sin embargo, en el año 2022, a raíz del caso de una mona chorongo llamada Estrellita, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia 253-20-JH/22, determinó que los animales deben ser considerados sujetos de derechos de manera independiente a la naturaleza, resaltando que estos seres vivos no humanos dotan de sintiencia.

En dicha sentencia, se ordenó al Pleno de la Asamblea, la creación de una norma específica para los animales, en la cual se categoricen todos los temas jurídicos en un solo cuerpo normativo.

La primera problemática encontrada en la presente investigación recae en la contradicción existente entre la normativa civil y la jurisprudencia constitucional. El Código Civil ecuatoriano, en su artículo 585, considera a los animales como seres semovientes, ignorando el reconocimiento actual como seres sintientes por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia No. 253-20-JH/22, Por esta razón, se plantea la necesidad de reformar el artículo 585 del mismo, a fin de dar continuidad a este avance normativo.

La segunda problemática encontrada, es la ausencia de ley correspondiente a los animales. El reconocimiento otorgado por la Corte Constitucional permanece únicamente como jurisprudencia, lo que impide evidenciar plenamente el gran avance que ha alcanzado el Ecuador en relación con los animales.

ABSTRACT

Key words: Urban fauna, nature, animal sentience, livestock, animal abuse, regulatory proposal, legal reform, subjects of rights.

Ecuador stands out for having a more advanced regulatory and constitutional development than many countries in the region, regarding the recognition of the rights of nature and, recently, of the rights of animals accompanied by their sentience.

Since the 2008 Constitution, nature has been recognized as a subject of rights, placing animals in the background, considering them part of it. However, in 2022, following the case of a female monkey named Estrellita, the Constitutional Court, through Ruling 253-20-JH/22, determined that animals should be considered subjects of rights independently of nature, highlighting that these non-human living beings endow nature with sentience.

In this ruling, the Assembly Plenary was ordered to create a specific law for animals, categorizing all legal issues in a single body of legislation.

The first problem highlighted by this research lies in the contradiction between civil law and constitutional jurisprudence. Article 585 of the Ecuadorian Civil Code considers animals as semoving beings, ignoring the current recognition as sentient beings by the Constitutional Court in Ruling No. 253-20-JH/22. For this reason, it is necessary to reform Article 585 to continue this regulatory advancement.

The second problem lies in the absence of a law corresponding to animals. The recognition granted by the Constitutional Court remains solely as jurisprudence, which prevents the full realization of the great progress that Ecuador has achieved in relation to animals.

FICHA TÉCNICA

Tema:

Reconocimiento legal de los animales como seres sintientes y sujetos de derechos en el Ecuador: Propuesta normativa a partir de la Sentencia 253-20-JH/22 de la Corte Constitucional.

Problema Jurídico:

El artículo 585 del Código Civil ecuatoriano clasifica a los animales como bienes muebles a través del término “*semovientes*”, lo cual genera una contradicción frente al desarrollo jurisprudencial reciente en el país, particularmente en lo dispuesto por la Corte Constitucional en su Sentencia No.253-2-JH/22. En dicha sentencia, se reconoce a los animales como sujetos de derechos, lo que implica un cambio importante en su estatus jurídico. Sin embargo, este reconocimiento se ha materializado únicamente en el ámbito jurisprudencial, sin que se haya promulgado una ley que lo desarrolle de forma textual.

Tipología del problema jurídico:

Anomia – Falta de norma

Antinomia – Contradicción de normas

Justificación del problema jurídico:

El choque legal entre la normativa civil y los dictámenes constitucionales genera una evidente contradicción jurídica respecto del estatus de los animales. Esta incoherencia compromete, de manera circunstancial, la seguridad jurídica de estos seres vivos no humanos, al retrasar la aplicación plena de los derechos establecidos en la Sentencia No. 253-20-JH/22, por la Corte Constitucional, e impedir el desarrollo de una normativa única en materia animal.

Relevancia del problema jurídico y prospectiva del aporte:

Reformar el término “*semoviente*” por “*sintiente*”, manteniendo su calidad de cosa sin que salga del régimen de los bienes, a la espera de un cuerpo legal específico que desarrolle los dictámenes de la Corte Constitucional en relación con sus derechos.

Objetivo General:

Proponer una reforma al término “*semoviente*” por “*sintiente*”, el cual está establecido en el artículo 585 del Código Civil ecuatoriano, de manera que se proponga una ley en donde se plasme los derechos de los animales, cumpliendo el dictamen de la Corte Constitucional.

Objetivos específicos:

Primero:

Analizar la reforma del término “*semoviente*” por “*sintiente*” dentro del Código Civil ecuatoriano, mediante una comparativa de derecho internacional con el fin de justificar la reforma planteada.

Segundo:

Analizar el contenido de la Sentencia No. 253-20-JH/22, por parte de la Corte Constitucional, en donde se detallará su evolución y consideración de la titularidad de derechos hacia los animales, asimismo, la importancia de su sintiencia y limitantes sobre el carecimiento de una ley única.

Tercero:

Proponer una reforma al artículo 585 del Código Civil ecuatoriano, con el objetivo de reconocer a los animales como seres sintientes, manteniendo su categoría transaccional, creando a su vez una normativa específica que abarque todos los temas jurídicos de los animales.

Metodología General:

Metodología Fase1:

Para la investigación de este trabajo de titulación, se aplicará la metodología de investigación descriptiva de principio a fin, con la determinación y un problema jurídico empírico, aplicable a lo teórico (científico), utilizando técnicas de inteligencia normativa, investigación bibliográfica y derecho comparado.

Metodología Fase 2:

La metodología utilizada en esta investigación jurídica es apegada al autor Reynaldo Mario Tantaleán Odar, en su obra “El problema de investigación jurídica” del año 2019, quien acepta tres mecanismos de investigación jurídica; i) teórico; ii) empírico; y, iii) tecnológico; de los cuales, este trabajo asimilará dos de ellos:

Teórico:

A través del cual se realizarán un encuadre de las instituciones jurídicas relevantes a una teoría o doctrina aplicables históricamente.

Empírico:

Se justifica el problema jurídico a través del empirismo en el cual, se describe el origen de este desde la experiencia (persona-preprofesional, casuística emblemática y alerta de opinión pública), sentir y necesidad regulatoria ante la definición de relaciones jurídicas no establecidas, compensadas o al menos dialogadas en el país.

Metodología Fase 3:

La posible solución brindada en el presente trabajo es una propuesta de desarrollo normativo y control de definiciones para evitar indeterminaciones en la aplicación sustantiva de normas y generar así un ambiente de seguridad jurídica.

Metodología auxiliar:

Es un ejercicio de derecho comparado, de entre 2 y 3 países que comprenden instituciones jurídicas similares.

Delimitaciones:**Territorial:**

El estudio se aplicará únicamente al caso ecuatoriano, a pesar de tomar en cuenta esporádicamente tratados internacionales aplicables.

Cuantitativa:

El presente trabajo anticipa una delimitación del procesamiento de datos, porque hay una reducción de fuentes oficiales sobre el problema jurídico que se trata.

Limitación Voluntaria Exploratoria en Derecho Comparado:

Se limitará la exploración en derecho comparado a un mínimo de 2 países, máximo 3 para realizar el ejercicio de derecho comparado y adaptación de la institución jurídica.

Solución de la problemática planteada:

Esta solución radica en reformar el artículo 585 del Código Civil ecuatoriano, remplazando el término “*semoviente*” por “*sintiente*”, manteniendo su categoría contractual. Del mismo modo, se propone la creación de la normativa única sobre animales, a fin de que se refleje de manera definitiva el desarrollo y reconocimiento otorgado por la Corte Constitucional como sujetos de derechos, garantizando su protección de manera efectiva.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objetivo evidenciar la necesidad de establecer un marco normativo específico para los animales en el Ecuador. A partir de la Sentencia No. 253-20-JH/22, la Corte Constitucional reconoce la sintiencia y los derechos de los animales, lo que genera una contradicción normativa con el artículo 585 del Código Civil, que los clasifica como bienes muebles semovientes.

La relevancia del tema radica en el limitado desarrollo legislativo posterior a la Sentencia No. 253-20-JH/22. Si bien se ha reconocido la titularidad de los animales como sujeto de derechos, la ausencia de una normativa concreta que delimite los parámetros aplicables en los distintos ámbitos del derecho mantiene su situación jurídica en un plano meramente reflexivo.

En el primer capítulo se analizará la importancia del reconocimiento de los animales como seres sintientes, y no como semovientes. Actualmente, a pesar de su reconocimiento como titulares de derechos por parte de la jurisprudencia constitucional, el Código Civil ecuatoriano continúa clasificándolos como cosas. Esta discrepancia da lugar a una antinomia, es decir, una contradicción normativa que resulta desfavorable para la protección animal.

Si bien existe orden jerárquico de normas, en el cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional prevalece sobre el Código Civil por su carácter vinculante y obligatorio, no debería subsistir en este último una contradicción respecto de dicho dictamen. De ser así, ninguna ley alcanzaría una adecuada actualización.

En coherencia con lo anterior, el segundo capítulo se centrará en el análisis de la Sentencia No. 253-20-JH/22, mediante la cual la Corte Constitucional reconoció, por primera vez, la sintiencia de los animales y su condición de sujetos de derechos. El problema central radica en que, a través de dicho fallo, la Corte dispuso que el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador y la Defensoría del Pueblo elaboren una normativa específica que regule todo lo relativo a los animales. No obstante, hasta el momento, este mandato no se ha cumplido, por lo que el reconocimiento jurídico de los animales permanece únicamente en el ámbito jurisprudencial, sin una ley que lo materialice.

Finalmente, el tercer capítulo abordará el derecho comparado en relación con la reforma tratada en el capítulo primero, con el propósito de proponer una reforma al artículo 585 del Código Civil ecuatoriano. Asimismo, se incorporarán todas las recomendaciones que deberá contener la futura ley de protección animal, la cual será elaborada por la Asamblea Nacional en conjunto con la Defensoría del Pueblo.

I. Capítulo 1: Fundamentos jurídicos y conceptuales de la protección animal en Ecuador

1.1. Principios ambientales aplicables a los animales: In dubio pro-natura, precaución y prevención.

1.2. In dubio pro-natura

El principio *in dubio pro-natura* tiene por objetivo equilibrar la relación entre el ser humano y la naturaleza. Jairo Lucero, especialista en derecho ambiental e internacional, en su obra titulada “*Constituyendo al principio in dubio pro-natura*”, señala que esta regla posee una visión ecológica, mas no antropocentrista. La perspectiva antropocentrista sitúa al ser humano como eje central, mientras que la visión ecológica considera al ser humano y a la naturaleza como entes totalmente independientes entre sí. (Lucero, 2018, pág. 1).

Siguiendo la misma línea conceptual, las abogadas Alicia Bárcena, Valeria Torres y Lina Muñoz, en su libro “*El acuerdo de Escazú*”, definen al principio *in dubio pro-natura*, como aquella norma que debe ser aplicada en caso de duda o incertidumbre por parte de una autoridad al momento de tomar una decisión judicial. En otras palabras, cuando un juez se encuentra dentro de un caso en donde la naturaleza este de por medio, este principio ayudaría como guía para que se tome la decisión más favorable al medio ambiente. (Bárcena, Torres, & Muñoz Ávila, 2021, pág. 100).

1.3. Origen del principio *in dubio pro-natura*

Para comprender el origen, desarrollo y concepción del *principio in dubio pro-natura*, resulta necesario hacer referencia a la Sala Constitucional de Costa Rica, que, a través de su jurisprudencia, sentó las bases para la formulación y evolución de dicho principio.

La Corte Constitucional de Costa Rica ha adoptado una postura receptiva frente a los precedentes internacionales, comenzando con el desarrollo del principio *pro homine*, el cual ha sido promovido y aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una herramienta jurídica orientada a la protección del ser humano. (Lucero, 2018, págs. 3-5).

Para Guillermo Ubaldo, en su obra titulada “*EL PRINCIPIO PRO HOMINE*” este principio se define de la siguiente manera:

“Hablar del principio *pro homine*, implica hablar de la interpretación jurídica, la cual siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos” (Ubaldo Ramírez, s.f. , pág. 1).

Por otro lado, para la firma jurídica Kopaitic & Asociados significa:

“Principio de interpretación *pro homine*, principio de progresividad o principio favor persona, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos” (ASOCIADOS, s.f.).

Uno de los antecedentes relevantes del principio *pro homine* se encuentra en la Opinión Consultiva OC-5/85, expedida el 13 de noviembre de 1985, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicha opinión, se destacó al principio *pro homine* como una herramienta interpretativa destinada a favorecer la protección más amplia posible de los derechos fundamentales.

Posteriormente, en la década del 2000, se resolvieron casos en los que se aplicó por primera vez el principio *pro homine* en los tribunales internacionales, como el caso *Cantoral Benavides vs Perú (2000)* o como el caso *Gelman vs Uruguay (2011)*. La importancia de estos precedentes radica en que ambos aplicaron dicho principio con el fin de priorizar la tutela judicial efectiva de los derechos humanos.

A partir de las definiciones y antecedentes mencionados, este principio tiene como finalidad velar de la mejor manera por la protección del ser humano en situaciones de conflicto jurídico, optando siempre por la alternativa más favorable a la persona. De manera análoga, el principio *in dubio pro-natura* aplica un razonamiento similar en el ámbito ambiental: ante dudas sobre qué norma aplicar frente a un conflicto relacionado con la naturaleza, se debe optar por la interpretación que brinde la máxima protección posible.

Sobre la base de los criterios jurídicos desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica tomó como modelo el principio *pro homine* para la evolución del principio *in dubio pro-natura*. Esta visión fue respaldada por la Ley Orgánica del Ambiente No. 7554, expedida en 1995, cuyo objetivo es precautelar cualquier daño que pueda ser causado a la naturaleza.

En 1998, el principio *in dubio pro-natura* adquirió mayor solidez con la promulgación de la Ley Ambiental Costarricense, No. 7788, que, en su artículo 11, mencionó por primera vez a los principios de *precaución* y *prevención*. De este modo, se integró en el ordenamiento jurídico costarricense el principio de *precaución*, entendido como equivalente al principio *in dubio pro-natura*. (Lucero, 2018, pág. 3).

En definitiva, Costa Rica se posiciona como primer referente regional en cuanto al desarrollo jurisprudencial del principio ambiental *in dubio pro-natura*, consolidando una normativa robusta cuyo objetivo es proteger jurídicamente al medio ambiente. Con el paso del tiempo, este principio ha sido adoptado y adaptado por otros países del mundo, marcando una evolución significativa en la interpretación ecológica del derecho.

1.4. Evolución internacional de los principios ambientales

1.4.1. República Bolivariana de Venezuela

¹A partir del desarrollo normativo costarricense, la República Bolivariana de Venezuela, con su Ley Orgánica Ambiental del año 2006, en su artículo 4, numeral 2 y 3, hace referencia a los principios de *prevención* y *precaución*, los cuales tienen como finalidad proteger la seguridad del medio ambiente, incluso en aquellos casos en los que no exista certeza científica sobre un posible daño. Estos principios establecen que la adopción de medidas debe priorizarse por encima de cualquier otra forma de gestión ambiental. (Venezuela, 2006, pág. 5).

¹ La República Bolivariana de Venezuela, al igual que Costa Rica, opta por una unificación entre el *principio in dubio pro-natura* y el principio de *precaución*.

1.4.2. República Dominicana

La República Dominicana integra estos principios, desarrollados previamente por Costa Rica y Venezuela, en su Ley No. 64-00 del año 2000, promulgada por la Secretaría del Medio Ambiente. En su artículo No. 8, establece que el principio de *prevención* prevalecerá sobre cualquier otro principio en el marco de la gestión ambiental. Del mismo modo, se dispone que no podrá refutarse la falta de certeza científica como fundamento para no adoptar medidas de protección ambiental, conforme a lo dispuesto en su principio de *precaución*. (Naturales, 2000, pág. 11).

1.4.3. República de Chile

Chile por su parte, con su Ley Ambiental No. 19.300 del año 1994, sienta las bases generales del medio ambiente, de modo que no define de manera textual los lineamientos jurídicos de *precaución e in dubio pro-natura*, sino que asume la responsabilidad de desarrollar principios que ayuden a conservar el medio ambiente, como el de *prevención, participación* y el de “*que contamina paga*”.

La nación chilena no destaca por su avance textual de los principios ambientales, lo hace por ser uno de los primeros en lograr su aplicación.

Entre los casos memorables, destaca el de Bahía Quintero en el año 2019, en donde se luchaba por su descontaminación, pidiendo que se apliquen principios para prevalecer el cuidado del medio ambiente, observando el claro ejemplo de un avance jurisprudencial antes que normativo.

1.5. Ecuador y su desarrollo normativo ambiental

Ecuador es un país que pasó a la historia jurídica ambiental, reconociendo a la naturaleza como sujeto de derechos en el año 2008, que, dentro de su Constitución, en el artículo 395, numeral 4, menciona al principio *in dubio pro-natura* de manera informal, al reconocer que cuando exista duda sobre el alcance de las disposiciones en materia ambiental, se deberá aplicar la norma más

favorable en relación con la naturaleza. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 154).

²A su vez, este país se destaca por diferenciar los tres principios ambientales de manera individual dentro de la Ley Orgánica Ambiental (COA), en su artículo 9, numeral 5, 7 y 8, en los siguientes términos:

- **Principio In dubio pro-natura:** Se deberá aplicar la norma más favorable al medio ambiente, aun cuando exista una desinformación o vacío legal sobre el caso. (Código Orgánico del Ambiente, 2018, pág. 11).
- **Principio de Precaución:** Al momento de existir una ausencia de validez científica sobre algún tema del medio ambiente, se deberá aplicar medidas preventivas para la conservación de este. (Código Orgánico del Ambiente, 2018, pág. 11).
- **Principio de prevención:** Cuando ya se tenga certeza científica del daño causado al medio ambiente, el Estado deberá garantizar su restauración y debida reparación a través de medidas futuras de prevención. (Código Orgánico del Ambiente, 2018, pág. 11).

1.6. Cuadro comparativo 1: Evolución de principios ambientales

En el siguiente cuadro, se podrá apreciar con mayor claridad la evolución interpretativa de cada país respecto a los principios ambientales: In dubio pro-natura, precaución y prevención.

País	Normativa	Interpretación
Costa Rica	Ley Orgánica del Ambiente No. 7788	Emite criterios del principio preventivo y precautorio (<i>in dubio pro-natura</i>). Criterio de prevención: Se reconoce que es de suma importancia para la prevención y

² Ecuador destaca sobre los demás países, por tener desarrollado una normativa completa con relación al medio ambiente, definiendo a los principios pro-natura, precaución y prevención.

		el cuidado frente a los daños en contra de la naturaleza. Criterio de precaución o in dubio pro-natura: La falta de certeza científica del daño, no será motivo para aplazar las medidas de reparación.
Venezuela	Ley Orgánica Ambiental año 2006	Emite definiciones para el principio de <i>prevención</i> y <i>precaución</i> (no menciona al <i>principio in dubio pro-natura</i>). Prevención: Medida que prevalecerá sobre cualquier otra para la seguridad del medio ambiente. Precaución: La falta de una certeza científica del daño, no será un impedimento al momento de aplicar medidas de protección al medio ambiente.
República Dominicana	Ley No. 64-00 año 2000	Desarrollan un único criterio sobre el principio de <i>prevención</i> en donde mencionan al principio de <i>precaución</i>. Criterio de prevención: Este criterio deberá prevalecer sobre cualquier otro en cuestiones de protección ambiental. Además, no podrá alegarse la falta de certeza del daño como justificación para no aplicar medidas de reparación

		ambiental, conforme a lo establecido en el principio de <i>precaución</i> .
Chile	Ley Ambiental con No 19.300	No se desarrollan de manera textual criterios sobre los principios de <i>precaución</i>, <i>prevención</i> o <i>in dubio pro natura</i>. Chile destaca por haber aplicado, por primera vez, medidas de reparación al medio ambiente en el caso Bahía Quintero, en el año 2019.
Ecuador	El Código Orgánico del Ambiente (COA)	Desarrolla concepto de los tres principios, <i>precaución</i>, <i>prevención</i> e <i>in dubio pro-natura</i>. Principio de precaución: A pesar de la falta de certeza científica, se deberá aplicar las medidas de protección a la naturaleza. Principio de prevención: Cuando ya se tiene certeza del daño, el Estado será el encargado de velar por la protección de la naturaleza. Principio in dubio pro-natura: A pesar de duda o incertidumbre de las autoridades al determinar la mejor medida de reparación, el pro-natura deberá prevalecer sobre cualquier otra medida.

--	--	--

Elaboración Propia

1.7. Aplicación de los principios: In dubio pro-natura, precaución y prevención

1.7.1. Principio de Precaución

El principio de *precaución* respalda a la naturaleza cuando esta se encuentra vulnerada o expuesta a un daño, aun sin que exista certeza científica que lo valide. En virtud de dicho principio, deberán aplicarse medidas preventivas con el fin de salvaguardar la integridad ambiental.

Ejemplo de aplicación: Si una persona natural o jurídica desea realizar una acción en la que el medio ambiente pueda verse afectado, sin que exista una prueba real que lo confirme, el Estado deberá identificar oportunamente dicha situación y proporcionar medidas precautorias que contribuyan a la conservación del medio ambiente.

1.7.2. Principio de prevención

El principio *preventivo* apoya a la naturaleza en aquellos casos en los que ya existe una certeza científica del daño, ya sea provocado por una persona natural o jurídica. En esta línea, el Estado deberá intervenir en la acción, velando por la seguridad ambiental.

Ejemplo de aplicación: Si una promotora inmobiliaria presenta un proyecto que atraviesa un campo ecológico, el Estado, al confirmar una alteración del entorno natural, deberá rechazar la pretensión de la constructora, priorizando el bienestar ambiental.

1.7.3. Principio In dubio pro-natura

El principio *in dubio pro-natura*, a diferencia de los principios mencionados anteriormente, funciona como una directriz interpretativa en los procesos judiciales relacionados con el medio ambiente.

En otras palabras, si un juez duda sobre qué norma o qué principio debe aplicar en relación con la naturaleza, el *in dubio pro-natura* prevalecerá sobre los demás.

1.8. Cuadro comparativo 2: Principios ambientales

En el siguiente cuadro, se podrá apreciar los puntos relevantes para la aplicación de cada principio ambiental mencionado, tanto su significado, su aplicación y su diferenciación.

Principio	Definición	Aplicación	Diferenciación
Precaución	Solución al daño que aún no está comprobado.	Se aplica a pesar de que el daño a la naturaleza no posee una certeza científica.	Actúa sobre el daño que pueda pasar a la naturaleza.
Prevención	Solución al daño que está comprobado.	Se aplica el momento que se tiene certeza científica del daño que se puede producir a la naturaleza.	Actúa sobre el daño que ha pasado a la naturaleza.
In dubio pro-natura	Solución a dudas o incertidumbres judiciales.	Se aplica cuando existe una duda judicial sobre la naturaleza.	Actúa sobre la duda o incertidumbre del juez.

Elaboración propia.

Los principios ambientales *in dubio pro-natura*, *precaución* y *prevención*, tienen como objetivo cuidar a la naturaleza sobre cualquier daño que pueda ocurrir, haya o no certeza científica que lo respalde.

Gracias al reconocimiento ecuatoriano de la titularidad de derechos hacia la naturaleza, estos mecanismos ambientales ya no solo protegen al medio ambiente, sino que protegen a los animales por ser parte de su entorno natural.

En este sentido, resulta importante comprender la evolución de término “*animal*”, como ha ido desarrollándose y, especialmente, la visión jurídica que ha adquirido para alcanzar un reconocimiento individual de sus derechos.

1.9. Los animales

Los animales poseen características biológicas que, si bien comparten con otros seres vivos, se manifiestan de formas particulares que los diferencian, tales como el modo en que nacen, su desarrollo biológico, su capacidad para respirar, su forma de alimentarse y su relación específica con su entorno natural.

Una similitud que comparten los animales con los demás seres vivos es la búsqueda natural de alimento (nutrición), su forma de expandirse (reproducción) y su manera de asentarse en un espacio determinado (territorialismo).

Para Ulla Rothschuh, bióloga especialista en gestión ambiental y desarrollo sostenible, en su libro, *“Qué son los animales”*, menciona que entender el significado del término “*animal*” es sumamente complejo, explica que los humanos han ido cambiando su percepción sobre este concepto a medida que los animales han ido evolucionando.

Por otra parte, Rothschuh menciona que los animales son seres que poseen capacidades como moverse, reaccionar e incluso formar parte de una estructura biológica determinada; en otras palabras, pueden tener patas, torso y demás extremidades naturales. Bajo esta teoría de constante transformación conceptual, la autora plantea una interrogante central: ¿cuál es la definición científica de los animales si todos son distintos? A partir de ello, formula otras preguntas que permanecen abiertas, especialmente en torno a la posibilidad de que el término “*animal*” no cuente con una única definición. (Rothschuh, 2022, págs. 1-2).

En el intento por definir a estos seres vivos no humanos, el equipo editorial Etecé, en su revista sobre los animales, los define como aquellos seres vivos que integran el reino animal, compuestos por organismos cuyas células poseen núcleo, lo que les permite diferenciarse de otras especies, como las plantas y diversos microorganismos. De esta manera, pasan a ser catalogados como entes vivientes dotados de movilidad. (Etecé, 2025).

En este contexto, Yesica López, en su artículo, *“clasificación de los animales, especies, alimentación y reproducción”*, menciona que los animales al poseer tantas características deben

ser clasificados según su forma de reproducción, estructura interna, alimentación, el medio en el que habiten y la forma en que se desplacen. (López, 2019).

1.9.1. Animales domésticos

Con el paso del tiempo, la relación humano – animal ha establecido una conexión importante, de este modo, su evolución ha venido desarrollándose de manera conjunta. El ser humano ha necesitado siempre a los animales para diversas funciones: alimentación, medicación y productividad económica.

En todos estos aspectos, lamentablemente, el ser humano ha utilizado a los animales como una fuente de mejora y desarrollo propio, sin considerar el daño que estos han sufrido en el proceso de satisfacer sus necesidades humanas.

Es importante mencionar que los animales llegaron a pertenecer tanto a los humanos que eran parte de sus rituales de sacrificio, idolatrías espirituales, entre otras acciones.

A través del tiempo, los animales fueron adaptándose tanto a la sociedad humana, que llegaron a ser apreciados por sus propietarios, quienes empezaron a considerarlos como parte de su familia.

³*National Geographic*, en su artículo *Animales domésticos*, los define como aquellos seres vivos que han sido criados de manera selectiva con el fin de que los acompañen durante generaciones. Asimismo, mencionan que existen 3 grupos de animales domésticos:

Primero: Los animales de compañía, que por lo general son perros y gatos.

Segundo: Los animales con fines alimenticios, tales como las ovejas, vacas, cerdos, entre otros.

Tercero: Los animales de trabajo, como los caballos y burros. (Daly, 2025, pág. 1).

³ National Geographic, menciona que el lobo fue el primer animal domesticado por una sociedad humana, siguiéndole las ovejas y ganado destinados al consumo humano. (Daly, 2025, pág. 3).

En la actualidad, los animales domésticos de compañía, conocidos como mascotas forman parte del vínculo familiar, por lo que deben recibir cuidados alimenticios, refugio en buenas condiciones, revisiones veterinarias, entre otras atenciones necesarias.

La relación entre los seres humanos y los animales ha trascendido el ámbito de la compañía, alcanzando también dimensiones psicológicas para el ser humano, como en el caso de patologías físicas y mentales, por ejemplo, la depresión. *National Geographic España* destaca los beneficios de la terapia con perros, señalando que los centros que ofrecen terapia asistida generan efectos positivos en la motivación y en el desarrollo de habilidades sociales de los pacientes, con un enfoque especial en niños y adolescentes. (National Geographic España, 2023).

De igual forma, se indica que, tras un análisis realizado con los pacientes, puede concluirse que tener una mascota contribuye a mejorar la salud mental y emocional de las personas. Un ejemplo claro se encuentra en un estudio llevado a cabo en el año 2020 por la Universidad de York, en el contexto de la pandemia COVID-19, el cual demostró los efectos positivos de tener una mascota en relación con la salud mental durante el confinamiento, indicando una mejora del 90% en las personas evaluadas. (National Geographic España, 2023).

A la fecha de elaboración de esta tesis, está científicamente comprobado que las mascotas mejoran el estado emocional de sus cuidadores, incluso cuando se trata de animales domésticos especializados en la asistencia a personas con discapacidades físicas y mentales, favoreciendo su desarrollo y bienestar. (Seguros, 2025).

1.10. Fauna Urbana

Respecto de los animales que conviven permanentemente con los seres humanos, es necesario referirse a la fauna urbana, que está compuesta por todo animal que habita dentro de una sociedad humana, ya sea doméstico o silvestre. Por regla general, los animales silvestres considerados como fauna urbana son aquellos que han sido separados de su hábitat natural por el tráfico ilegal, o circunstancias ajenas a ellos, lo que genera una dependencia por parte del animal al ser humano para sobrevivir. Por ende, resulta imposible devolver a estos animales a su hábitat natural, ya que morirían al instante.

Marcela Sierra, ingeniera forestal, en su tesis “*maestría ciudad y fauna*”, define a la fauna urbana como el conjunto de animales silvestres y domésticos que forman parte de una ciudad de manera permanente, en función de condiciones ambientales exigidas en su mayoría por la sociedad humana, lo que genera una relación de dependencia entre la fauna y el hábitat humano. (Sierra Vásquez, 2012, pág. 9).

Por otro lado, Terranimal organización que planifica y ejecuta acciones a favor de la protección animal, y se especializa en proyectos integrales en esta materia, define a la fauna urbana como aquel conjunto de especies no humanas, que, a lo largo del tiempo, ha ido adaptándose para sobrevivir a una ciudad determinada. Es así como esta fauna es parte de los ecosistemas urbanos debido a que sus hábitats improvisados están dentro de los espacios públicos, áreas verdes, entre otros. Para lo cual, el tema de la fauna urbana debe ser controlada y manejada por las autoridades municipales correspondientes, con el fin de no extinguirlas, pero si controlarlas. (Terranimal, 2021).

Una vez entendido cual es el significado de Fauna Urbana, es importante mencionar la problemática que genera la sobrepoblación de animales callejeros pertenecientes a esta fauna.

En países como Ecuador, la tasa de reproducción de perros de la calle es alarmante. En 2023, el portal periodístico *Primicias* presentó datos preocupantes que indican que, entre 2018 y 2023, se registró un incremento del 500 % en la reproducción de estos animales. Asimismo, se estimó la presencia de tres machos por cada hembra, y en sectores del norte de Quito se constató la existencia de al menos 507 perros callejeros por kilómetro cuadrado (Primicias, 2024).

La Fauna Urbana no solo abarca animales domésticos y silvestres, sino también aquellos que viven cerca del ser humano sin el cuidado directo del ser humano o del Estado: los animales de compañía en situación de calle o callejeros. Esta categoría no ha sido reconocida por la normativa ecuatoriana ni por la sociedad en general, quedando invisibilizada dentro del grupo de animales domésticos, a pesar de enfrentar problemáticas y necesidades distintas.

1.11. Animales callejeros

Los animales callejeros son aquellos animales que alguna vez tuvieron un hogar, fueron propiedad de humanos o simplemente nacieron en la calle producto del abandono de sus progenitores.

Según Dog Life:

Los animales callejeros son aquellos animales que viven parte del día fuera de su casa, sea por libertad de sus dueños, abandono, o porque el animal se perdió o nació en la calle y se juntan en situaciones para formar colonias. Cual fuera de los casos viven en la calle, algunos aprenden a producir estrategias de defensa contra los humanos ya sea atacándolos o simplemente alejándose de ellos y evitando cualquier tipo de acercamiento, mientras otros conviven con los humanos y actúan de manera amistosa hacia ellos.

Su fuente de alimento son sobras tiradas por restaurantes, por puestos informales o por la basura de los ciudadanos, aunque en algunas ocasiones hay personas que les ofrecen comida, sin embargo, los huesos sobrantes de la comida afecta negativamente su aparato digestivo o pueden causar ahogamiento, y cuando se les presenta comida en bolsas plásticas es posible que las ingieran pudiendo causar su Muerte. Las muertes a causa de infecciones intestinales provocadas por la ingesta de alimentos en avanzado estado de descomposición son frecuentes en los perros callejeros.

En el día viven en lugares frescos y durante las noches en un lugar que mantenga el calor de sus cuerpos; desgraciadamente no siempre encuentran un refugio y tienen que soportar los cambios de clima, desde el intenso calor a las fuertes corrientes frías e incluyendo los aguaceros.

(WordPress, s.f.)

Se observa que los animales callejeros, principalmente perros y gatos, presentan necesidades distintas a las de los animales domésticos, pues estos últimos permanecen bajo tutela humana permanente, reciben una alimentación adecuada, cuidados veterinarios y una atención constante orientada a garantizar su bienestar.

En el ámbito jurídico ecuatoriano la Ordenanza Metropolitana No. 019-2020 del Distrito Metropolitano de Quito, en su numeral 34, define a la fauna urbana como aquella compuesta por animales domésticos, animales que tienen como hábitat los espacios públicos y áreas verdes, y animales que constituyen un riesgo por el contagio de enfermedades.

Sin embargo, los animales callejeros no han sido reconocidos de forma explícita como una categoría independiente. En la práctica, suelen incluirse dentro de los animales domésticos o considerarse simplemente como parte de aquella que habitan en espacios públicos. Esta falta de reconocimiento genera una situación de vulnerabilidad, ya que las condiciones de vida y las necesidades de los animales callejeros son muy diferentes a las de los animales que cuenten con un tutor responsable, quienes reciben cuidado, alimentación y protección continua.

El segundo inciso del artículo 123 de la Ley Orgánica de Salud dispone que el control y manejo de los animales callejeros corresponde a los municipios en coordinación con las autoridades de salud. Sin embargo, la normativa ecuatoriana no ha desarrollado políticas específicas que atiendan de manera adecuada las particularidades de este grupo, limitándose principalmente a medidas generales relacionadas con el control poblacional y salubridad pública.

En el derecho comparado, algunos países han otorgado un tratamiento especial a los animales callejeros, reconociendo que sus necesidades son distintas a las de los animales domésticos:

- Chile: La Contraloría General de la República determinó que los municipios no pueden prohibir la alimentación ni el cuidado básico de los animales callejeros, reconociendo que estos seres requieren atención especial por parte de la comunidad y de las autoridades locales. (Diario Constitucional , 2019).
- Turquía: La Ley de Protección Animal creada en el año 2004, con última reforma en el año 2021, establece que está prohibido matar a los animales callejeros. En su lugar, el Estado debe encargarse de su esterilización, vacunación y posterior devolución a su lugar de origen. En el caso de los gatos, por ejemplo, se aplica el método de castración de machos callejeros y se les marca con un corte en la oreja, lo que permite reducir de manera ética y controlada la sobrepoblación felina.

- Italia (Roma): La Ley Regional de la Lazio No. 34/1997 dispuso que los animales callejeros no pueden ser sacrificados; en su lugar, deben ser esterilizados y atendidos en albergues del Estado, asegurando su bienestar sin recurrir a la eutanasia como método de control poblacional.

Estos ejemplos evidencian que, en distintos países, el sector callejero se reconoce de forma práctica como un grupo con necesidades y problemáticas propias, distinto tanto de animales silvestres como de domésticos con tutor responsable.

En consecuencia, se plantea la necesidad de que en el Ecuador los animales callejeros, principalmente, los perros y gatos, sean considerados como una categoría independiente dentro de la fauna urbana, con políticas diferenciadas de protección, control y bienestar.

⁴Esta propuesta guarda relación con el reconocimiento progresivo de los derechos de la naturaleza y de los animales como seres sintientes; así como en su momento se reconoció a la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución de 2008, hoy resulta necesario avanzar hacia un reconocimiento normativo más específico para los animales callejeros, quienes continúan en una situación de vulnerabilidad al no estar contemplados de manera específica en la legislación actual.

⁴ En el ámbito tradicional, el concepto de “mascota” se ha vinculado principalmente a perros y gatos, especies que constituyen la mayoría de los animales callejeros en Ecuador, aunque en la categoría de animales domésticos puedan incluirse otras especies como caballos, gallinos o cerdos.

1.12. Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito

En el Ecuador, la fauna urbana ha estado presente desde épocas precolombinas, como la de los Quitus o los Incas, en que estas civilizaciones ya convivían con los animales domésticos.

Estos animales eran utilizados con fines alimenticios, de protección y cuidado o simplemente como compañía. Como es evidente, en aquella época el concepto no se encontraba tan desarrollado como en la actualidad.

Durante esta apartado, se explicará cómo ha evolucionado el término, sus avances legales y los procesos vinculados a su protección.

Tras el periodo incaico, con la conquista española, se introdujeron especies como perros, gatos, caballos, vacas, ovejas, entre otras. Esto llevó, con el tiempo, a procesos de domesticación y a que las sociedades incorporaran a estos animales en su vida cotidiana. Cabe recalcar que, en la actualidad, muchos de estos son considerados miembros del entorno familiar, a diferencia de aquella época, en la que su presencia respondía únicamente a fines comerciales y alimenticios.

A partir de los años 70, el crecimiento urbano del Ecuador se intensificó, dando lugar a la consolidación de ciudades modernas. Este proceso redujo progresivamente los espacios naturales, lo que generó una migración de especies hacia zonas urbanas y, con ello, una mayor interacción entre fauna silvestre y seres humanos.

Durante las décadas de 1980 y 1990, la sobrepoblación animal ya se manifestaba de manera incontrolable, lo que provocaba consecuencias cada vez más graves, entre las cuales destacaban enfermedades y contaminación ambiental. Estas circunstancias llevaron al Estado a implementar medidas de protección orientadas a controlar dichas afectaciones.

1.13. Marco normativo ecuatoriano: Fauna Urbana

1.13.1. Constitución de la República del Ecuador

En la Constitución de la República del Ecuador, la fauna urbana se encuentra mencionada de manera indirecta en los artículos 71 y 415. Estos artículos reconocen a la naturaleza, dentro de la cual se incluyen los animales que, para efectos de este análisis, se denominarán fauna urbana,

como sujeto de derechos, destacando entre ellos el respeto integral a sus espacios, su existencia y su protección por parte del Estado. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 158).

No obstante, la Constitución no contiene un apartado específico que establezca los cuidados y derechos de los animales. Al ser considerados parte de la naturaleza, estos deberían gozar de una protección reforzada por parte del Estado, conforme al principio *in dubio pro-natura*, abriendo la posibilidad de un enfoque más garantista en materia de bienestar animal y tenencia responsable.

1.13.2. Código Orgánico del Ambiente

En el artículo 140 del Código Orgánico del Ambiente se establece que la fauna urbana y la fauna silvestre están conformadas por animales domésticos y especies introducidas, cuyos hábitats se encuentran en espacios públicos y áreas verdes. Asimismo, se incluye dentro de la fauna urbana a los animales que presentan un alto riesgo de transmisión de enfermedades y que habitan en el perímetro cantonal. (Código Orgánico del Ambiente, 2018, pág. 43).

De igual forma, los artículos 143 y 144 del mismo cuerpo normativo disponen que el cuidado de estas especies es responsabilidad de los municipios, los cuales, mediante sus ordenanzas, deben garantizar tanto el bienestar animal como la gestión de las problemáticas derivadas de su presencia.

1.13.3. Código Civil

El Código Civil ecuatoriano constituye una fuente fundamental en este análisis, pues mantiene una disposición que en la actualidad resulta ampliamente cuestionada: la consideración de los animales como bienes muebles de naturaleza semoviente.

En sus artículos 584 y 585 se establece que las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles. Bajo esta clasificación, los animales son ubicados dentro del primer grupo, en tanto son definidos como cosas capaces de moverse por sí mismas. (Código Civil, 2005).

1.13.4. Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) representa un avance significativo frente a otras normativas, al incorporar disposiciones específicas para sancionar el maltrato animal.

El artículo 249 establece que las lesiones causadas a un animal conllevan una sanción. A modo de ejemplo, la agresión a un animal es sancionada con una pena de privación de libertad de dos a seis meses. Si esta conducta se realiza como consecuencia de crueldad o tortura animal, la pena se incrementa de seis meses a un año. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 95).

Por otra parte, el artículo 415 dispone que los delitos contra de los animales son considerados de ejercicio privado de la acción penal. Esta disposición ha generado críticas de diversas organizaciones y personas, entre ellas Protección Animal Ecuador (PAE), que solicitan su reforma. Se argumenta que este tipo de delitos debería ser de acción pública, de modo que la Fiscalía pueda intervenir de oficio. Al mantenerse como acción privada, se limita la eficacia de la protección jurídica y se frena el desarrollo normativo orientado al bienestar animal. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 152).

1.14. Ordenanzas Municipales en el Distrito Metropolitano de Quito

La Constitución de la República del Ecuador, en sus artículo 240 y 241, establece las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados en los distintos niveles de organización territorial: distritos metropolitanos, provincias y cantones. Estas entidades poseen potestad legislativa en el ámbito de sus funciones de carácter obligatorio. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 124).

En este marco, las ordenanzas municipales constituyen normas jurídicas dictadas por los Consejos Municipales con el propósito de regular aspectos específicos de la vida local. En el caso del Distrito Metropolitano de Quito, estas disposiciones abarcan materias como la gestión del tránsito vehicular, el uso del suelo y, de manera relevante para el presente estudio, el manejo y control de la fauna urbana.

1.14.1. Ordenanza Metropolitana No. 072-2024 del Distrito Metropolitano de Quito

La Ordenanza Metropolitana No. 072-2024 se encuentra orientada a la gestión integral de la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito. En su contenido, no solo establece el objeto y la aplicación de principios ambientales, sino que también incorpora regulaciones y controles específicos sobre la fauna urbana, definiendo términos relevantes que resultan de utilidad para el presente análisis.

Entre las principales definiciones, cabe destacar las siguientes:

- **Animal (es):** Término designado a un ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso. (Ordenanza Metropolitana No. 72-2024, 2024, pág. 1408).
- **Animal doméstico:** Animal que se encuentra bajo la supervisión, control directo y cuidado del ser humano, quien lo alimenta, convive y vela por su bienestar; se excluye de esta definición a los animales silvestres. (Ordenanza Metropolitana No. 72-2024, 2024, pág. 1408).

Asimismo, esta ordenanza incorpora elementos clave para la gestión de la fauna urbana, tales como el fortalecimiento institucional a través de la Unidad de Bienestar Animal (UBA) y la creación del Registro Metropolitano de Fauna Urbana (REMETFU). Ambos organismos serán objeto de un análisis posterior en el marco de sus funciones, competencias y aportes al manejo de sus funciones, competencias y aportes al manejo de la fauna urbana en la ciudad.

1.14.2. Ordenanza Metropolitana No. 072-2024 del Distrito Metropolitano de Quito

Esta ordenanza se distingue por señalar los entes rectores fundamentales de la Fauna Urbana, como la tenencia responsable, el bienestar, su debida protección, la nueva terminología hacia los animales (seres sintientes), y otros entes con fines de manejar una convivencia pacífica respetando la integridad de la fauna urbana.

En consecuencia, se trata de unas de las ordenanzas más relevantes, al garantizar una protección esencial a los animales y permitir que la ciudad de Quito cuente con un instrumento de

fácil aplicación en materia de protección animal, especialmente para aquellos que habitan en sectores urbanos y, en muchos de los casos, en situación de abandono.

1.14.3. Unidad de protección animal (UBA) del Distrito Metropolitano de Quito

La administración de la fauna urbana se ha transformado en una de las principales inquietudes en las urbes de América Latina, debido al incremento de animales abandonados, la reproducción no regulada y el maltrato animal.

En este escenario, Quito ha sobresalido como un referente a seguir a escala nacional, debido a la formación de una sólida y especializada estructura institucional. Esta propuesta está bajo la dirección de la Unidad de Bienestar Animal (UBA) y el apoyo técnico del Registro Metropolitano de Fauna Urbana (REMETFU).

Dentro del artículo 16, de la ordenanza metropolitana No. 019-2020, se detallan las atribuciones de la Unidad de Bienestar Animal, que destacan los literales c y e. Dentro de los cuales, se menciona que se debe receptar y atender todas las denuncias ciudadanas frente a situaciones de maltrato animal, y a su vez, ordena la planificación y desarrollo del manejo y tenencia responsable de la Fauna Urbana. (Ordenanza Metropolitana No. 019-2020, 2020, pág. 23).

UBA, en el año 2022, tuvo un hito importante en el que pasó de ser un proyecto de la secretaria de Salud llamado Urbanimal, a convertirse la Unidad de Bienestar Animal, con facultades administrativas y financieras dentro de la ciudad de Quito. Su función principal es trabajar en el desarrollo y aplicación de políticas públicas, promoviendo tenencia responsable en la capital ecuatoriana.

La misión principal de UBA, es manejar, controlar y sobre todo proteger todos los ámbitos relacionados a la Fauna Urbana. (Quito, Acerca de nosotros, s.f.).

Esta Unidad de Protección Animal, tiene 6 ejes reconocidos en su página oficial, lo cuales destacan por manejar las siguientes acciones:

- Adopciones

- Esterilizaciones
- Sensibilizaciones
- Desparasitaciones
- Inspección o atención de denuncias
- Control de plagas

La UBA, dentro de su sitio web oficial, comparte su misión destacando el manejo y control de la Fauna Urbana, garantizando el bienestar animal, promoviendo siempre la tenencia responsable y el no abandono de animales en las calles de la ciudad de Quito. Asimismo, evidencian que su visión es culturalizar desde los más pequeños hasta los más grandes, la responsabilidad que es tener un animalito de compañía y sus respectivas atenciones. (Quito, Acerca de nosotros, s.f.).

1.15. Registro Metropolitano de la Fauna Urbana - REMETFU

El Registro Metropolitano de la Fauna Urbana de Quito, en su página oficial, se auto define como aquella plataforma digital, creada por Unidad de Bienestar Animal (UBA), con el fin de recolectar información sobre los animales que comprende la Fauna Urbana y las respectivas instituciones que trabajan para el desarrollo animal en la capital quiteña. (Quito, REMETFU - Registro Metropolitano de Fauna Urbana , s.f.).

A partir de la Ordenanza Metropolitana No. 052-2023, se declara acción obligatoria para todas las personas que tengan a perros y gatos como animales de compañía, su respectivo registro oficial con el objetivo de promover la tenencia responsable y sobre todo evitar tanto la sobrepoblación callejera, por pérdida de estos animales. (Quito, REMETFU - Registro Metropolitano de Fauna Urbana , s.f.).

El uso del Registro Metropolitano de la Fauna Urbana como herramienta de gobernanza municipal es innovador en las políticas públicas locales, ya que recopila datos, sanciones y políticas de bienestar animal en una sola plataforma. Sin embargo, su éxito dependerá de la calidad

de la base de datos, la inclusión tecnológica de los usuarios y la comunicación con actores externos como las ONG, la ciudadanía y las clínicas de carácter privado.

Desde una perspectiva estratégica, la REMETFU representa un paso hacia un proceso más conciso y claro sobre los animales en el Distrito Metropolitano de Quito. Pero a su vez, el junto de los desarrollos tecnológicos, con las capacitaciones correspondientes a la sociedad, ayudarían a determinar los resultados positivos que se vienen buscando.

1.16. Maltrato Animal

Dentro del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano se contempla el maltrato animal y lesiones a animales que formen parte de la fauna urbana. El artículo 249 establece que quien dañe, lesione o cause la muerte, de una manera dolosa, a una mascota o animal de compañía, podrá ser sancionado con una pena privativa de libertad de 2 a 6 meses. En caso de que la conducta se agrave por la concurrencia de circunstancias agravantes, la sanción podrá alcanzar el máximo previsto en dicho artículo. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 90).

Tras esta tipificación en la normativa penal ecuatoriana, diversos medios de comunicación a nivel nacional difundieron opiniones respecto a lo que se estaba introduciendo en el ordenamiento jurídico sancionador.

Diario El Telégrafo, destacó la sanción aplicable en caso de muerte de un animal perteneciente a la Fauna Urbana, la cual puede ir de tres a siete días de privación de libertad, y en caso de crueldad, de seis a un año, dependiendo del daño causado al animal. (Telégrafo, 2014).

El activista Fabricio Barros, miembro del movimiento activista animal Musa, también resaltó que los artículos que sancionan acciones en contra de los animales representan un avance significativo en la protección y conservación de sus derechos. (Telégrafo, 2014).

A raíz de este avanzase legal sancionatorio, y desde una perspectiva estrictamente penal, el Ecuador atravesó por una transformación jurídica de gran importancia, aunque muchas veces inadvertida. Tradicionalmente, el bien jurídico protegido en los casos relacionados con los animales no era el propio animal, sino la propiedad del ser humano que lo poseía. Es decir, las sanciones penales se dirigían a castigar conductas que afectaban la integridad patrimonial o

emocional del dueño, no la del ser vivo en sí mismo. Sin embargo, con la incorporación de las nuevas disposiciones en el ordenamiento penal, el Estado ha ido reconociendo a los animales como sujetos de protección directa, desplazando el enfoque patrimonial y estableciendo como bien jurídico protegido el bienestar animal y la integridad de los propios animales, independiente del vínculo que tengan con las personas.

Dentro de la Ordenanza Metropolitana No. 019-2020, en el artículo 3, numeral 42, que define varios términos, se considera como maltrato animal, a toda acción u omisión o negligencia humana que se vea reflejado en el animal, sin importar la intencionalidad del daño. (Ordenanza Metropolitana No. 019-2020, 2020, pág. 9).

Entonces, el debate no es sobre la falta de normativa en relación con este tema, sino, la falta de conocimiento por parte de la ciudadanía para casos relacionados con el maltrato animal, como son los denunciantes, los cuales no conocen los canales o medios para lograr un proceso eficiente, sin dejar de lado que estos procesos judiciales son sumamente extensos y la mayoría terminan en el archivo de este.

Como ya lo explicamos anteriormente, un punto importante sobre el maltrato animal, desde la perspectiva penal, es si el delito de maltrato es de acción privada como lo establece la normativa o debería pasar a ser un delito de acción pública.

Para Gianella Rodríguez, en su tesis sobre el maltrato y muerte animal de la fauna urbana, establece que estos delitos en contra de la fauna urbana deberían ser de acción pública. Menciona que los animales en la actualidad dejan de ser un accesorio de la sociedad y pasan a formar parte de esta, por medio del cual, el Estado tiene el deber de proteger y garantizar la vida de los animales. (Rodríguez Cabrera, 2023, pág. 83).

De igual manera, se establece la idea desde el ámbito psicológico de que toda persona con características de agresor compulsivo, que tenga la capacidad de agredir o matar a un ser vivo como los animales, podría repetir este patrón de conducta no solo con ellos, sino también con sus hijos, sus cónyuges, y otras personas cercanas, lo que evidenciaría un posible precedente de maltrato familiar. Sin dejar de lado la ventaja de que, si se tratase de un delito de carácter público, la Fiscalía, al asumir el caso, podría ayudar a incautar pruebas esenciales, como el lugar de los hechos, versiones, y las demás diligencias, con el fin de que se apliquen las sanciones

correspondientes a los agresores que ejercen actos de violencia contra los animales, motivados únicamente por la idea errónea de considerarlos como simples cosas o seres sin valor. (Rodríguez Cabrera, 2023).

En resumen, el Ecuador a pesar de los avances normativos que reconocen el maltrato animal como un delito, aún presenta deficiencias en cuanto al proceso de actuación frente a estos casos. El reconocimiento jurídico ha sido un logro alcanzado tras varios años de lucha para establecer sanciones adecuadas; sin embargo, no resulta suficiente ante la existencia de numerosos vacíos en los procedimientos, lo que conlleva, en muchos casos, a un desenlace similar al de no contar con dicho reconocimiento: el archivo del caso.

Por ello, resulta fundamental fortalecer el marco legal en materia de protección animal, así como el interés y accionar del Estado, ya que incluso en situaciones que podrían parecer menores, es posible mejorar la respuesta institucional en los procesos y en la generación de jurisprudencia frente a casos de maltrato hacia estos seres vivos no humanos.

1.17. Sintiencia animal

Cuando se aborda el concepto de sintiencia animal en el Ecuador, es necesario remontarse al año 2008, cuando, por primera vez en la historia, un país latinoamericano reconoció a la naturaleza como sujeto de derechos. Este reconocimiento, previsto en la Constitución de la República del Ecuador, se extiende también hacia los animales, quienes deben ser respetados en su existencia e integridad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 35).

Esta base constitucional abrió el camino para que, posteriormente, la Corte Constitucional del Ecuador reconociera de manera expresa a los animales como seres sintientes, dotándolos de un estatus jurídico diferenciado frente a la concepción tradicional que los consideraba simples bienes.

El año 2022 marcó un punto de inflexión en el desarrollo normativo en materia de protección animal, al producirse dos hitos históricos que consolidaron este avance. El primero de ellos fue el reconocimiento constitucional de los derechos de los animales, consagrado en la Sentencia del caso *Estrellita*, la cual será objeto de un análisis detallado en un capítulo posterior de este trabajo.

En la Sentencia No. 253-20-JH/22, la Corte Constitucional del Ecuador reconoció por primera vez a los animales como seres sintientes y dispuso a la Asamblea Nacional, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, lo siguiente:

I. Que la Defensoría del Pueblo, en un proceso participativo y con apoyo de organizaciones técnicas, elabore en el término de hasta seis meses un proyecto de ley sobre los derechos de los animales, en los cuales se recojan los derechos y principios desarrollados en la presente sentencia, incluidos los criterios o parámetros mínimos establecidos. II. Que la Asamblea Nacional, en el término de hasta dos años debata y apruebe una ley sobre los derechos de los animales, en los cuales se recojan los derechos y principios desarrollados en la presente sentencia, incluidos los criterios o parámetros mínimos establecidos. El término se contará desde que se reciba el proyecto de ley por parte de la Defensoría del Pueblo. (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, pág. 58).

A su vez, la Ley Orgánica para la Promoción, Protección y Defensa de los Derechos de los Animales no Humanos, en su artículo 7, literal b, reconocen a los animales como seres capaces de sentir, tanto física, psicológica y emocionalmente. (Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales, 2024, pág. 59).

Para Juan Diego Rocha, en su libro “*sintiencia animal*”, reconocer a los animales como seres sintientes únicamente desde una perspectiva moral, sin otorgarles los derechos respectivos, resulta insuficiente para su verdadero reconocimiento como sujetos protegibles por el Estado. (Valdés Rocha, 2021).

A nivel comparado, el Tribunal Superior de Islamabad (Pakistán), en su análisis declaró que cualquier animal debe ser reconocido como un ser sintiente, capaz de experimentar emociones como dolor, tristeza, hambre e incluso alegría. En consecuencia, cada animal tiene derecho a ser considerado como un ser vivo dotado de sensibilidad. (Harvard Law School Student Animal Legal Defense Fund, s.f., pág. 6).

Una de las problemáticas identificadas en el Ecuador es que, a pesar de que en el año 2022 se reconocieron los derechos de los animales y su condición de seres sintientes, el Código Civil, en su artículo 585, los sigue considerando como “seres semovientes”. Esto genera una

contradicción normativa significativa (*antinomia*) que debilita la protección efectiva de los animales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

1.18. Evolución del término semoviente por sintiente en el Ecuador

A inicios de la época romana, los animales eran considerados bajo la categoría de *res*, es decir, como simples cosas. En consecuencia, podían ser objeto de actos comerciales de forma indiscriminada, sin reconocimiento alguno de derechos. Este pensamiento fue evolucionando con el Derecho Civil Clásico, que los clasificó como bienes muebles semovientes. (Capó Martí, 2007).

En el caso ecuatoriano, el Código Civil, en su artículo 585, determina que los animales son seres semovientes. Esta clasificación refleja el legado patrimonialista del derecho civil, que aún se mantiene vigente en nuestra legislación. Pese a tratarse de un término aparentemente técnico, su alcance tiene implicaciones jurídicas relevantes, pues permite que los animales sean objeto de actos de comercio civil, como contratos de compraventa, embargos o sucesiones, al igual que cualquier otro bien.

Si bien en el Ecuador se ha dado un avance jurisprudencial con el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y, de manera conexa, de los animales, subsiste un vacío normativo respecto de la sintiencia animal. La crítica central radica en la falta de una reforma legal que sustituya la clasificación de “*semovientes*” por “*sintientes*”, lo cual genera contradicciones con la jurisprudencia constitucional que ya los reconoce como seres dotados de sensibilidad.

En este orden de cosas, resulta imprescindible reformar el artículo 585 del Código Civil, de modo que se incorpore el reconocimiento de los animales como seres sintientes sin eliminar su actual tratamiento dentro de las relaciones contractuales. De no realizarse esta reforma, persiste la incertidumbre jurídica: por un lado, la Constitución y la Corte Constitucional reconocen la sintiencia, mientras que el Código Civil continúa tratándolos como semovientes. Esta dualidad afecta la coherencia del ordenamiento jurídico y plantea interrogantes sobre la validez de los actos de comercio vinculados con los animales en el futuro.

La solución más viable, mientras se expide una normativa específica en materia animal, consiste en reformar únicamente el término “semoviente” por “sintiente”, manteniendo su

consideración como sujetos de relaciones contractuales. Así, hasta que la Asamblea Nacional cumpla con la orden de la Corte Constitucional de crear una legislación integral de protección animal, el artículo 585 debería reconocer a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, pero sin desarticular el régimen patrimonial vigente.

II. Capítulo 2: Jurisprudencia constitucional y estatus jurídico de los animales en el Ecuador

2.1. Animales como sujetos de derechos

El primer paso significativo en el Ecuador para el reconocimiento de los derechos de los animales fue la incorporación, en el artículo 71 de la Constitución de la República, de la naturaleza como sujeto de derechos. Este hito abrió la posibilidad de que los animales, al formar parte de la naturaleza, también fueran considerados dentro de un marco de protección jurídica. Posteriormente, y gracias al interés social reflejado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se analizaron casos que, pese a las limitaciones derivadas de la ausencia de normativa específica, representaron un avance importante: el Estado empezó a reconocer la necesidad de proteger a los animales como seres con existencia independiente.

⁵ En este capítulo se examinarán dos decisiones jurisprudenciales que marcaron un cambio de paradigma en la relación entre el derecho y los animales en el Ecuador. La primera es la Sentencia No. 253-20-JH/22 (caso mona *Estrellita*), en la cual la Corte Constitucional reconoció la titularidad de derechos a los animales silvestres y su condición de seres sintientes. La segunda corresponde al caso del perro *Spike*, considerado un precedente histórico al ser el primer proceso judicial tramitado en la Corte Nacional de Justicia en el que un animal de la fauna urbana fue tratado como sujeto procesal.

Para una mejor comprensión del tema, se desarrollará el análisis de cada caso, describiendo los actores involucrados, el animal sujeto de la controversia y las razones que motivaron la acción judicial. Asimismo, se examinarán los dictámenes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia, identificando tanto los avances que estos precedentes suponen para la protección animal, como los desafíos que aún persisten en el ámbito jurídico ecuatoriano.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 253-20-JH/22. Caso: Mona Estrellita en relación con la protección de sus derechos. Quito, 27 de enero del 2022.

2.2. Sinopsis caso mona Estrellita – Sentencia No.253-20-JH/22

El caso que se detallará a continuación fue presentado ante la Corte Constitucional del Ecuador mediante la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, interpuesta por Ana Beatriz Burbano Proaño tras el rechazo del recurso en instancias inferiores. El animal en cuestión era una mona chorongo llamada Estrellita, que convivió bajo cuidado humano por 18 años, hasta ser decomisada por las autoridades ambientales a raíz de una denuncia anónima. La Corte señaló en su sentencia que Estrellita falleció pocos días después de ser retenida, mientras se encontraba bajo custodia del Estado.

La cuidadora, quien se autodefinía como madre de Estrellita, presentó la acción constitucional sin tener conocimiento del fallecimiento del animal. Este recurso fue rechazado tanto en primera como en segunda instancia. Posteriormente, y de conformidad con lo previsto en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), las sentencias de garantías deben ser remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En este contexto, la Sala de Selección escogió el caso de Estrellita atendiendo a su novedad y relevancia, y el 13 de enero de 2021 el Pleno de la Corte sorteó la causa, que fue asignada a la jueza Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento para que el asunto fuera tratado como precedente jurisprudencial en torno a los derechos de los animales. Este sistema de selección y asignación busca garantizar objetividad y transparencia en la designación de casos de relevancia constitucional.

Dentro del análisis emitido por la Corte Constitucional, se evaluaron las limitaciones de los derechos de la naturaleza, considerando a los animales silvestres como posibles sujetos de derechos independientes. La Corte concluyó que este reconocimiento es compatible con el mandato constitucional previsto en el artículo 71 de la Constitución del Ecuador. Asimismo, se hizo referencia a varios derechos aplicables a los animales silvestres, entre los cuales destaca el derecho a existir, subrayando que todo animal debe tener la posibilidad de no extinguirse por causas no naturales, así como el derecho a no ser perseguido, cazado, torturado, capturado, traficado ni sometido a otras acciones que atenten contra su integridad.

La Corte también remarcó la imposibilidad de domesticar a los animales silvestres y, peor aún, forzarlos a adoptar características humanas o conductas impuestas por los seres humanos con

finde de conveniencia o aprovechamiento. Esta sentencia posee un alto valor jurídico, pues contiene elementos esenciales para el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos y como seres sintientes. Finalmente, la Corte declaró la vulneración de los derechos a la vida y a la integridad de la mona chorongo Estrellita, estableciendo un precedente de gran trascendencia en la jurisprudencia ecuatoriana sobre bienestar y protección animal

2.2.1. Cuadro Sinóptico de la sentencia 253-20-JH/22

En el siguiente cuadro se presentan los puntos clave de la sentencia de la mona Estrellita, con el fin de facilitar su comprensión.

Sentencia	Fecha	Actor	Demandado	Animal en proceso	Acción interpuesta
253-20-JH/22	27 de enero del 2022	Ana Beatriz Burbano Proaño	Ministerio del Ambiente	Mona Chorongo de nombre Estrellita	Hábeas Corpus
Hechos	Resultado	Cambio jurídico	Tipo de jurisprudencia	Derecho reconocido	Principios señalados
Estrellita vivió por 18 años bajo el cuidado humano. Fue retenida y falleció en manos de la institución ambiental.	Acción negada por la Corte Constitucional tras el fallecimiento de Estrellita.	La Corte Constitucional reconoce la titularidad de derechos y sintiencia a los animales.	Vinculante.	A la vida, a la integridad, a un hábitat sano, y a una protección efectiva de sus derechos.	Principio de sintiencia, principio de interpretación ecológica y principio de Inter especie.
Impacto Jurídico	Valor social	Petición de la Corte a la Asamblea	Desafío 1 post sentencia	Desafío 2 post sentencia	Desafío 3 post sentencia
Primer precedente animal en el Ecuador.	Avance en la protección de los animales.	Creación de una norma específica para los animales.	Creación de la norma específica de los animales.	Reforma del término semoviente por sintiente en el Código Civil ecuatoriano.	Considerar los delitos de acción privada por acción pública, referente a los animales.

Elaboración propia

2.3. Desarrollo jurisprudencial – Sentencia 253-20-JH/22

Dentro de la sentencia del caso mona Estrellita, la Corte Constitucional del Ecuador reafirma la idea de que los animales silvestres son sujetos de derechos, los cuales se encuentran bajo el amparo absoluto del Estado.

En coherencia con esta premisa, al estar bajo el cuidado del Estado ecuatoriano, este tiene el deber de proteger y garantizar la tutela efectiva de sus derechos, mediante la creación de una norma específica que determine cuales son los derechos que les corresponden, que obligaciones tiene el Estado respecto de ellos y, sobre todo, como deben ser tratados en actos transaccionales civiles, considerando su capacidad de sentir. (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, pág. 6).

Sin embargo, a pesar de que la Corte Constitucional reconoce expresamente la condición de los animales como sujetos de derechos, y que de dicha postura cuenta con el respaldo de la Constitución vigente al reconocer también los derechos de la naturaleza, diversos autores critican este avance, calificándolo como ineficaz ante la ausencia de una norma específica que respalde de manera concreta este importante paso en favor de los derechos de los animales.

Estas observaciones han sido desarrolladas principalmente por una autora:

María Belén Hernández Bustos, en su análisis sobre la Ley Orgánica Animal, menciona que la legislación vigente trata de manera superficial la situación coyuntural de los animales, dejando enormes vacíos legales para su protección y otorgamiento de sus derechos básicos, sugiriendo la creación rápida de la normativa específica animal dictada por la Corte Constitucional en su sentencia No. 253-20-JH/22. (Hernández Bustos, 2018, págs. 11-19).

Así mismo, Hernández Bustos realizó encuestas a una parte de la población ecuatoriana, a través de, preguntas sobre el bienestar animal, su respectivo reconocimiento de derechos y si los animales en situación de calle debían recibir atención prioritaria por parte del Estado.

Las encuestas no solo reflejaron resultados a la preguntas planteadas, sino que se también se enfocaron en identificar los mecanismos de reducción al sufrimiento animal, ya sea mediante

procesos de adopción o mediante el cumplimiento de sus necesidades básicas, evitando así, que los animales callejeros se vean gravemente afectados.

Los resultados reflejaron que el 80% de los encuestados votaron a favor del reconocimiento de los derechos de los animales, reconociendo que estos seres vivos también sienten y que, si no se logra una solución inmediata a la sobrepoblación de fauna urbana en situación de calle, al menos se debería garantizar el cumplimiento de las ordenanzas que establecen la atención a sus necesidades esenciales, como el derecho a la vida, a no ser maltratados y entre otras vulneraciones que enfrentan diariamente. (Hernández Bustos, 2018, págs. 80-107).

Como reflexión final, la autora sugiere dos ideas específicas a los juristas expertos dentro de la Asamblea Nacional; la primera, motiva la creación pronta de la norma específica de los animales para así respaldar el reconocimiento de sus derechos en la sentencia 253-20-JH/22 y, la segunda, al momento de crear dicha normativa, que contemplen bien todas las necesidades legales que carecen los animales, con el fin de no dejar de lado ningún termino ni vacío legal que pueda comprometer el alcance este avance jurisprudencial.

2.4. Argumentación jurídica por parte de la Corte Constitucional frente a la sentencia 253-20-JH/22

Dentro de la sentencia de la mona Estrellita, se presenta una garantía jurisdiccional conocida como hábeas corpus, la cual tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privada de ella, cuando dicha privación es ilegal, arbitraria o ilegítima, según lo establecido en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 89).

En esa línea, Mayra Defaz, en su tesis titulada “*El hábeas corpus en animales no humanos*”, menciona que esta garantía jurisdiccional es el mecanismo más adecuado para proteger a los animales, brindando ayuda en casos como maltrato, tortura, encierro e incluso situaciones en donde los animales mueren por la mala supervisión humana, como es el caso Estrellita. (Defaz Celorio, 2022, pág. 79).

Asimismo, señala que los animales tienen consciencia y experimentan sentimientos como tristeza, alegría, depresión, enojo e incluso miedo, lo cual nos ayuda a entender que los animales poseen capacidad de sentir, pensar y tomar decisiones por sí mismos. (Defaz Celorio, 2022, pág. 80).

Retomando el caso de la mona Estrellita, la Corte Constitucional del Ecuador no resolvió de manera definitiva la aplicabilidad del hábeas corpus a los animales debido al fallecimiento de la mona. Sin embargo, utilizó este proceso como oportunidad para reflexionar sobre la pertinencia de las garantías jurisdiccionales en favor de los animales, reconociendo que, al ser considerados seres sintientes y titulares de derechos, pueden beneficiarse de este tipo de mecanismos.

Adicionalmente, la Corte resaltó en su sentencia el alcance que podría llegar a tener el hábeas corpus en la protección animal, identificando a la vez los retos y limitaciones que su aplicación podría generar en la práctica judicial.

Del mismo modo, analizó y comparó el estatus jurídico de los animales dentro del marco de los derechos de la naturaleza, señalando que hasta ahora han permanecido en una posición subordinada. Frente a ello, la Corte planteó la necesidad de reconocerlos de manera independiente como sujetos de derechos.

Finalmente, contrastó el estatus jurídico actual con el que podría consolidarse en el futuro, concluyendo que ambos enfoques comparten el mismo objetivo: el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos. A partir de ello, la Corte estableció que el Estado tiene la obligación de proteger y garantizar la seguridad jurídica de estos seres sintientes.

⁶Con base en lo anterior, resulta importante abordar el contenido de los *amicus curiae* que se presentaron en este caso. Los *amicus* son opiniones emitidas por personas que, si bien no forman parte del proceso en calidad de sujetos procesales, poseen un cierto grado de experticia en la materia, lo cual les permite aportar ciertos criterios técnicos o jurídicos que pueden orientar a los jueces en la toma de decisiones respecto al tema en discusión.

⁶ La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 12, menciona que cualquier persona sea natural o jurídica, podrá presentar un escrito de *amicus* siempre y cuando tenga relevancia al caso que se está llevando. (Ecuador, 2009, pág. 7).

A continuación, se citan de forma textual algunos argumentos de los amicus curiae más relevantes para la toma de decisiones en la sentencia 253-20-JH/22 de la mona estrellita:

Silvina Pezzetta y Pablo Suárez, en su amicus curiae, mencionan lo siguiente:

“(i) En este expediente se discute si un animal no humano puede ser titular de derechos y en particular si puede gozar de la protección de la acción de Hábeas Corpus del art. 89 de la Carta Magna del Ecuador, que dispone que la misma “...tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad...”. (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, pág. 5).

Por otro lado, Heron José de Santana Gordilho menciona lo siguiente:

“, el debate filosófico y científico sobre las relaciones entre hombres y animales tienen un estado cada vez más evidente, en el mundo académico, y el tema se constituye en uno de los más importantes debates éticos de nuestro tiempo. El principal objetivo de este manifiesto es promover un análisis de movimientos jurídicos de liberación de los animales, al mismo tiempo, identificar los fundamentos teóricos del derecho animal, demostrando que más que el estatus moral, los animales deben ser considerados titulares de derechos fundamentales básicos”. (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, pág. 7).

Por su parte, la investigadora Viviana Morales Naranjo, señala que:

“El reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza y las diversas garantías y mecanismos de participación ciudadana que reconoce la Carta Magna se convirtieron en herramientas idóneas para reivindicar las pretensiones, tanto de los colectivos bienestarristas como de los colectivos fundamentalistas. Desde el 2008 en adelante, los animalistas abogan por la protección a los animales a través del discurso de los derechos de los animales y del bienestar animal, todo esto a la luz de los derechos de la naturaleza. [...] Si bien en principio, en 2008 se reconocieron los derechos de la naturaleza en Ecuador, todavía no queda en claro: ¿Cuáles son los fundamentos y límites de dichos derechos?; ¿Hasta qué punto los derechos de la naturaleza permiten proteger la vida de cada animal?;

¿Hay animales que tienen más derechos que otros?; ¿Los derechos de los animales pueden ser subsumidos al discurso de los derechos de la naturaleza o son derechos autónomos?’. (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, pág. 4).

Como breve conclusión de los amicus curiae citados, se puede señalar que existe un punto en común entre ellos: todos coinciden en que los animales, ya sea de forma individual o en conexión con la naturaleza, deben ser considerados titulares de derechos.

Del mismo modo, algunos concluyen que el hecho de que los animales continúen vinculados a la naturaleza dentro del ámbito constitucional, sin una norma específica que regule a este grupo de seres no humanos, genera limitaciones que impiden el pleno desarrollo de su estatus jurídico.

2.5. Sinopsis caso Spike – Juicio No. 17297-2022-01934

Spike era un perro de raza Husky Siberiano, de un año y medio, el cual fue brutalmente asesinado por su cuidadora temporal el 17 de noviembre de 2022, en el barrio San Carlos, al sur de la capital ecuatoriana.

Este acto de crueldad fue grabado por cámaras telefónicas de su vecina que presencié aquel acto atroz en contra de *Spike*. Los testimonios reflejan que la persona que asesinó a *Spike*, ya tenía antecedentes de maltrato con otros animales del sector, destacando que, en este caso, *Spike* nunca utilizó un mecanismo de defensa en contra de su agresora.

La Fundación de Protección Animal Ecuador (PAE) inició las acciones legales correspondientes en el caso de *Spike*, comenzando con la solicitud de una necropsia veterinaria a cargo de la doctora Soledad Sarzosa Morreta. Dicho procedimiento determinó que el animal atravesó un prolongado estado de agonía y sufrimiento antes de su muerte, pese a encontrarse en óptimas condiciones de salud previas al hecho. (Protección Animal Ecuador, 2023).

La misma fundación, una vez recopiladas todas las pruebas necesarias, presentó a finales del año 2022 una querrela en contra de la señora María Blanca Colcha Palate, autora del asesinato de Spike, por el delito de muerte de un animal que forma parte de la fauna urbana, tipificado en el artículo 250.1 del Código Orgánico Integral Penal. (Protección Animal Ecuador, 2023).

2.6. Explicación jurídica y normativa del caso *Spike*

2.6.1. Primera etapa – Denuncia

La querella interpuesta por la Fundación Protección Animal (PAE) fue recibida el 27 de septiembre de 2023 por la jueza Yolanda Portilla Ruiz, de la Unidad Judicial Penal de la Parroquia Quitumbe.

⁷ Este tipo de proceso corresponde a una acción penal privada, conforme al delito de maltrato animal tipificado en el artículo 250.1 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador. Tras el análisis respectivo por parte de las autoridades judiciales, se concluyó con la sentencia que condenó a la demandada, María Blanca Colcha Palate, a tres años de privación de la libertad.

2.6.2. Segunda etapa – Apelación

Después de que la jueza de primera instancia sentenciara a la acusada a tres años de cárcel, la demandada interpuso recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, donde el caso fue asumido por el juez ponente José Jiménez, junto con la jueza Mónica Bravo y el juez Miguel Narváez.

En esta instancia, la Corte aceptó la apelación presentada por la defensa y redujo la pena privativa de libertad de tres años a un año.

2.6.3. Tercera etapa - Casación

A raíz de la reducción de pena dispuesta por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, decisión que fue ampliamente criticada por especialistas en la materia y por la

⁷ Dentro del caso Spike, en primera instancia, la Corte Nacional negó la acción de suspensión condicional por tratarse de un delito de acción privada.

opinión pública, la parte acusadora presentó recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia, con el fin de que se revise la legalidad de la sentencia emitida en segunda instancia.

El 8 de agosto de 2024, dentro del trámite del recurso, se alegó que existió una vulneración al debido proceso y un error en la interpretación de la ley, destacando que la jueza de primera instancia debió haberse inhibido tras declarar nula una parte del proceso.

En el análisis realizado por la Corte Nacional, se resaltó que la casación constituye un recurso extraordinario y limitado, que no tiene por objeto revisar hechos ni errores procesales, sino exclusivamente errores de derecho. En ese sentido, la Corte evaluó si en la sentencia de apelación existió o no una interpretación incorrecta del Código Orgánico Integral Penal y de la Constitución de la República del Ecuador. (Juicio No. 17297202201934, 2024).

De igual forma, se subrayó que la finalidad del recurso de casación es asegurar la correcta aplicación del derecho y, al mismo tiempo, contribuir al desarrollo uniforme de la jurisprudencia, garantizando el principio de igualdad. (Juicio No. 17297202201934, 2024).

Por último, la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de casación y ratificó la sentencia de apelación de segunda instancia, dejando firme la pena privativa de libertad de un año por el delito de maltrato animal. Este recurso fue interpuesto con la intención de anular la condena impuesta en segunda instancia; sin embargo, fue desestimado al no cumplir con los requisitos legales exigidos para la procedencia de la casación.

2.6.4. Cuadro sinóptico caso *Spike*

Etapas procesales	Fecha	Personas e instituciones involucradas	A destacar	Sanciones y reparaciones
Querella ante la Unidad Judicial Penal de Quitumbe	2022	Actor: Protección Animal Ecuador (PAE) Demandado: María Blanca Colcha Palate.	Fiscalía acepta el caso, mencionando que se recopilaron suficientes pruebas.	
Primera instancia judicial: Jueza de garantías penales de Quitumbe	2023	Jueza ponente, Yolanda Portilla Ruiz	Se demuestra culpabilidad por parte del demandado por el delito de maltrato animal.	Pena privativa de libertad de 3 años.
Segundo instancia – Apelación ante la Corte Provincial	2024	Corte Provincial del Ecuador	Se ratifica la culpabilidad, pero se reduce la pena.	Disminución de la pena a 1 año de privación de libertad
Tercer instancia – Casación ante la Corte Nacional de Justicia	2024	Corte Nacional del Ecuador	Rechazan la casación interpuesta por la señora María Blanca Colcha Palate y ratificando la sentencia de la Corte Provincial.	Se mantiene la pena privativa de libertad de 1 año
Impacto social	2022 - 2024	Colectivos especialistas en tema animal	Se sienta como precedente histórico sobre la lucha por los derechos animales.	

Elaboración propia

III. Capítulo 3: Propuesta normativa para el reconocimiento legal de los animales como seres sintientes y sujetos de derecho.

3.1. Reforma del artículo 585 del Código Civil ecuatoriano

Dentro de la sentencia No. 253-20-JH/22 de la Corte Constitucional del Ecuador, uno de los reconocimientos más relevantes fue la sintiencia de los animales no humanos, lo que genera una contradicción normativa (antinomia) al considerarlos el Código Civil todavía como *semovientes o bienes muebles susceptibles de apropiación*.

El artículo 585 del Código Civil, clasifica a los animales de la siguiente manera:

“Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas”. (Código Civil , 2005).

La contradicción entre esta disposición y la jurisprudencia constitucional es evidente: mientras la Corte reconoce a los animales como seres sintientes y, por tanto, posibles titulares de derechos, el Código Civil los reduce a bienes muebles. Esto impide el pleno desarrollo de sus derechos y compromete la seguridad jurídica en su protección.

Según Danny Francisco Mora Córdova en su artículo “*antinomias constitucionales*” el significado de antinomia es el siguiente:

El concepto de las antinomias está relacionado con conflictos de intereses que las normas establecen. Los conflictos normativos surgidos de antinomias se exteriorizan dentro de un sistema normativo. Ahora bien, desde el punto de vista etimológico, la antinomia proviene del griego << Anti>> en contra << nómos>> leyes, ósea podemos colegir que antinomia es una “contradicción de normas o leyes”. (Mora Córdova, 2021).

Otros autores también han desarrollado esta noción:

Kelsen (2005) expone que el conflicto normativo aparece cuando una norma determina una conducta como debida, y otra norma obliga a una conducta incompatible con la primera. Por su parte, el maestro Bobbio (1996) la conceptualiza como aquella situación en la que se encuentran dos normas, cuando una de ellas obliga y la otra prohíbe, o cuando una obliga

y la otra permite, o cuando una prohíbe y la otra permite un mismo comportamiento. (Mora Córdova, 2021, pág. 4).

Y, Guastini:

Las antinomias se presuponen como una contradicción, bien sea normativa, principialística o de reglas dentro de un mismo ordenamiento jurídico. Así las cosas, los operadores judiciales deben valerse de técnicas de interpretación que sean válidas dentro del ordenamiento jurídico para resolver dichas contradicciones. (Mora Córdova, 2021, págs. 4-5).

A partir de lo anterior, puede afirmarse que el Ecuador, en el tratamiento jurídico de los animales, atraviesa por una antinomia, puesto que existe un choque entre el Código Civil y los dictámenes de la Corte Constitucional.

Mantener a los animales dentro de la categoría de bienes muebles representa un retroceso frente a los avances jurisprudenciales alcanzados. Tal situación limita las posibilidades de ejercer acciones legales efectivas en defensa de sus derechos, como se evidenció en el caso *Spike*, donde la ausencia de una reforma normativa que los reconozca plenamente como seres sintientes restringió el alcance de la justicia.

3.2. Derecho Comparado – Sintiencia Animal

3.2.1. Colombia

Colombia fue uno de los primeros países en reformar el término *semoviente* por *sintiente*. En 1989 creó la Ley 84, considerada como la primera Ley de Protección Animal. Si bien esta norma no reconoció expresamente a los animales como seres sintientes, sí inspiró avances posteriores al promover principios ambientales y la prohibición del maltrato animal.

El artículo 655 del Código Civil colombiano, antes de su reforma, establecía:

“Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan

por una fuerza externa, como las cosas inanimadas”. (Colombia, Código Civil Colombiano, 1887).

Después de su reforma:

“Los animales son seres sintientes y no cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por las humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial”. (Colombia, Código Civil Colombiano, 2016).

“Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas”. (Colombia, Código Civil Colombiano, 2016).

En la actualidad, si bien el artículo 655 continúa mencionando a los animales como *semovientes*, el párrafo incorporado por la Ley 1774 reconoce su condición de seres sintientes. Este cambio jurídico mejora parcialmente su estatus, aunque sin eliminar por completo la categoría de “objetos” dentro de las relaciones contractuales y patrimoniales.

3.2.2. España

España, al igual que Colombia, reformó su legislación para reconocer la sintiencia animal. La modificación se efectuó en el artículo 333 del Código Civil, mediante la Ley 17/2021.

Antes de la reforma, el artículo 333 disponía:

Definición antes de la reformar - Artículo 333

“Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles. También pueden ser objeto de apropiación los animales, con las limitaciones que se establezcan en las leyes”. (España, 2021).

Definición post reforma – Artículo 333 bis

“1. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección”. (España, 2021).

De esta manera, España establece de forma expresa que los animales son seres sintientes. Sin embargo, no se los excluye totalmente del régimen de bienes, ya que se mantiene su vinculación a efectos transaccionales y patrimoniales.

3.2.3. Francia

En Francia, el estatus civil de los animales tampoco difería inicialmente del de otros países, pues eran considerados bienes muebles sujetos a apropiación.

La reforma se introdujo mediante el Proyecto de Ley de modernización y simplificación del Derecho en los ámbitos de la Justicia y Asuntos de Interior (No. 1808). (Lelanchon, 2018, págs. 2-3).

La enmienda No. 59-10 propuso sustituir el término *semoviente* por *sintiente*, incorporando el artículo 515-14 de la siguiente manera:

“Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Bajo reserva de leyes que los protegen, los animales están sujetos al régimen de los bienes tangibles”. La reforma final mantendrá el artículo escrito como tal, pero suprime el término “tangibles”. (Lelanchon, 2018, pág. 3).

Posteriormente, con la reforma introducida por la Ley No. 2015-77, se consolidó el artículo 515-14, que reconoce a los animales como seres sintientes, suprimiendo la referencia al término “tangibles”.

Con ello, Francia reconoce a los animales como seres sintientes, aunque sin excluirlos del régimen jurídico de los bienes. Al igual que en Colombia y España, se observa una tendencia internacional hacia el reconocimiento de la sintiencia animal, aunque subsistan limitaciones derivadas de su adscripción parcial a la categoría de bienes.

3.2.4. Cuadro comparativo 3: Reconocimiento internacional de sintiencia animal

País	Norma actual reformada	Año de reforma	Artículo reformado	Reconocimiento de sintiencia	¿Siguen siendo bienes muebles?	Reforma actual
Colombia	Ley 1774	2016	Artículo 655	Si	Si, son considerados como seres semovientes	Los animales son seres sintientes y no cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor y especial enfoque en temas de sacrificio, sin dejar de considerarlos bienes para efectos civiles.
España	Ley 17/2021	2021	Artículo 333	Si	Si, son considerados como objetos de apropiación	Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección
Francia	Ley 2015-177	2015	Artículo 514-14	Si	Si, la ley establece que seguirán siendo sometidos al régimen de los bienes, a pesar de su reconocimiento como seres sintientes.	Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Bajo reserva de leyes que los protegen, los animales están sujetos al régimen de los bienes tangibles.

Elaboración propia

Una vez expuestos algunos de los principales cambios internacionales respecto al estatus civil de los animales, resulta pertinente retomar la situación normativa en el Ecuador. En este contexto, se presenta a continuación la reforma propuesta por esta investigación al artículo 585 del Código Civil ecuatoriano.

Antes:

Art.585.-Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. (Código Civil , 2005, pág. 33).

Después:

Art.585.Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas o que se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Los animales, en su calidad de seres sintientes, recibirán especial protección en contra del sufrimiento y maltrato causado por los seres humanos. En tanto no se establezca un régimen jurídico especial para su regulación, se les aplicará de forma excepcional el régimen correspondiente a los bienes muebles para efectos sucesorios, contractuales y patrimoniales.

La intención de esta reforma es reemplazar el término “semoviente” por “sintiente”, explicando el estándar constitucional establecido por la Corte Constitucional en su Sentencia No. 253-20-JH/22 (*Caso Estrellita*).

Este punto clave permite que, mientras no exista una normativa específica sobre animales, estos sean reconocidos como seres sintientes. Así, aunque se mantenga su inclusión en el régimen de bienes en algunas situaciones, su tratamiento jurídico cambia de base hasta que una ley específica otorgue parámetros más adecuados.

3.3. Propuesta normativa a partir de la sentencia 253-20-JH/22 por parte de la Corte Constitucional.

En el año 2022, dentro de la sentencia 253-20-JH/22, dictaminada por la Corte Constitucional del Ecuador, se reconocieron dos hitos jurídicos en relación con los animales: sus derechos y su sintiencia.

En la decisión de la sentencia mencionada, la Corte Constitucional dispuso a la Asamblea Nacional y a la Defensoría del Pueblo lo siguiente:

2.3. Disponer a la Asamblea Nacional y a la Defensoría del Pueblo:

I. Que la Defensoría del Pueblo, en un proceso participativo y con apoyo de organizaciones técnicas, elabore en el término de hasta seis meses un proyecto de ley sobre los derechos de los animales, en los cuales se recojan los derechos y principios desarrollados en la presente sentencia, incluidos los criterios o parámetros mínimos establecidos. (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, pág. 58).

II. Que la Asamblea Nacional, en el término de hasta dos años debata y apruebe una ley sobre los derechos de los animales, en los cuales se recojan los derechos y principios desarrollados en la presente sentencia, incluidos los criterios o parámetros mínimos establecidos. El término se contará desde que se reciba el proyecto de ley por parte de la Defensoría del Pueblo. (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, pág. 58).

A raíz de estas disposiciones, la creación de una norma específica por parte de la Defensoría del Pueblo y la Asamblea Nacional resulta indispensable para garantizar la protección y bienestar animal en base al reconocimiento de sus derechos y de su sintiencia.

Esta ley deberá constituirse en un cuerpo normativo especializado para los animales, que actúe como ente rector y que defina de manera clara cuáles son los derechos, principios y mecanismos que rigen su protección. Asimismo, deberá controlar y desarrollar los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia 253-20-JH/22, complementándolos con los principios de protección ambiental recogidos en la Constitución, siempre velando por la integridad y el bienestar animal.

La naturaleza de esta nueva ley debe fundamentarse en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza (art. 71 de la Constitución) y en la primera jurisprudencia sobre derechos animales emitida por la Corte Constitucional en la sentencia del *Caso Estrellita*. Con ello se subsana la actual anomia y el vacío legal que existía en torno al estatus jurídico de los animales, evitando contradicciones y asegurando un marco claro para su defensa y protección.

La propuesta normativa deberá contar con una serie de principios fundamentales que guíen su aplicación, garantizando siempre el bienestar animal. Algo similar a lo que sucede con la naturaleza, regulada por los principios de precaución, prevención e *in dubio pro-natura*.

Entre los principios que deberían considerarse se encuentran:

- **Principio de sintiencia:** Los animales pasan a ser sujetos de sintiencia, es decir, son seres con capacidad de sentir emociones como el dolor, la tristeza, la alegría, entre otras.
- **Principio de valor intrínseca:** Este principio debe aplicarse para sustentar la idea de que los animales, a partir de la nueva normativa, tengan un valor propio, en otras palabras, los animales poseen un valor significativo muy diferente al que los seres humanos han venido dándoles según su conveniencia.
- **Principio Inter especie:** La Corte Constitucional en su sentencia de la mona Estrellita, menciona al principio Inter especie, en donde explica que debe existir una armonía entre las especies ajenas a las del ser humano, como la de los animales.

Dentro de esta normativa nueva, debe existir este principio de manera fundamental garantizando una igual consideración y respeto entre los animales y las demás especies existentes.

- **Principio de no regresividad:** Este principio deberá sustentarse en la premisa de que, una vez reconocidos los derechos de los animales y promulgada una ley específica que los regule, no será jurídicamente posible, retroceder en los niveles de protección animal.

Además de los principios y mecanismos ya señalados, la nueva Ley Animal, elaborada por la Defensoría del Pueblo en conjunto con la Asamblea Nacional, deberá incorporar principios rectores como el de proporcionalidad, tutela judicial efectiva, conservación, prevención y precaución, entre otros, todos orientados a salvaguardar la integridad animal.

Finalmente, esta ley deberá contemplar disposiciones integrales que cierren los vacíos y antinomias existentes, con el objetivo de contar con una normativa completa y coherente que garantice la seguridad y el bienestar animal en el Ecuador.

IV. Conclusiones

Capítulo primero:

- El reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos en el Ecuador sentó un precedente para la extensión de esta categoría hacia los animales, permitiendo concebirlos como seres sintientes y sujetos de protección jurídica.
- El desarrollo de los principios ambientales (*precaución, prevención e in dubio pro-natura*) constituye una base teórica y jurídica que debe proyectarse también hacia los animales, garantizando su bienestar dentro de un marco de coherencia normativa.
- Se identificó la necesidad de un tratamiento diferenciado para los animales callejeros quienes, al carecer de un hogar o cuidado directo, permanecen invisibilizados en el ordenamiento jurídico, a pesar de su presencia constante en la vida social.
- El análisis de este capítulo demuestra que el reconocimiento de la sintiencia animal es un paso indispensable para asegurar que la normativa futura no los reduzca a simples bienes muebles, sino que atienda a sus condiciones particulares de vida.
- En definitiva, el Capítulo I evidencia que el paso de los animales hacia la categoría de sujetos de derecho es una consecuencia lógica del reconocimiento de la naturaleza y sus principios rectores, y que este cambio debe traducirse en la creación de normas específicas para su protección.

Capítulo segundo:

- La Sentencia No. 253-20-JH/22 (Caso Estrellita) constituye un hito histórico en el Ecuador, pues reconoce a los animales como seres sintientes y ordena la creación de una ley específica que desarrolle sus derechos y garantías.
- El análisis jurídico permitió constatar la existencia de una antinomia normativa entre la clasificación de los animales como bienes muebles en el Código Civil y su reconocimiento como sujetos de derecho por la Corte Constitucional, contradicción que genera inseguridad jurídica.

- Se concluye que, a pesar de existir disposiciones parciales en el COIP y en ordenanzas municipales que protegen a los animales, estas resultan insuficientes, dispersas y no logran constituir un régimen integral de protección.
- El estudio reveló la necesidad de incluir a los animales callejeros en una futura normativa, puesto que son los más expuestos a maltrato, abandono y ausencia de cuidados, y actualmente no cuentan con un reconocimiento específico dentro del sistema jurídico.
- Este capítulo demuestra que el mandato de la Corte Constitucional no ha sido cumplido en su totalidad, lo cual mantiene un vacío legal que obstaculiza la aplicación efectiva de la jurisprudencia en defensa de los animales.

Capítulo tercero:

- El derecho comparado evidencia que varios países han modificado sus legislaciones civiles para reconocer expresamente a los animales como seres sintientes, lo que confirma la viabilidad de aplicar reformas similares en el Ecuador.
- La reforma propuesta al artículo 585 del Código Civil plantea reemplazar el término “*semoviente*” por “*sintiente*”, en coherencia con el estándar constitucional fijado por la Corte Constitucional en el Caso Estrellita, logrando armonizar la legislación interna con el reconocimiento jurisprudencial.
- La propuesta normativa presentada busca llenar el vacío legal existente mediante un cuerpo normativo integral que establezca derechos, principios, mecanismos de protección y sanciones claras, garantizando seguridad jurídica y coherencia en la protección animal.
- Entre los principios fundamentales que deberían regir esta normativa destacan: la sintiencia, el valor intrínseco de los animales, la igualdad Inter especie y la no regresividad, todos ellos indispensables para la consolidación de un sistema jurídico moderno y protector.
- Finalmente, este capítulo concluye que el Ecuador debe expedir una Ley Animal completa, que recoja tanto los parámetros mínimos fijados por la Corte como nuevas categorías necesarias,

entre ellas la fauna urbana (animales callejeros), asegurando un marco de protección que responda a la realidad nacional.

V. Recomendaciones

En esta sección, se presentarán las posibles soluciones que se deberá implementar en virtud de las problemáticas planteadas anteriormente en esta investigación. Como la reforma del artículo 585 del Código Civil y la propuesta normativa a través del análisis del reconocimiento de los derechos animales y la respectiva sintiencia.

Se utilizará como modelo a seguir la propuesta normativa de nombre “LOA”, y las reformas parciales del término “semoviente” por “sintiente” plasmados en la normativa internacional de derecho comparado en las páginas anteriores.

Reforma del término “semoviente” por “sintiente” en el artículo 585 del Código Civil ecuatoriano:

Se recomienda reformar únicamente el término “semoviente” por “sintiente” de manera momentánea, hasta la promulgación correspondiente por parte del Pleno de la Asamblea sobre la normativa animal, manteniendo así, su condición jurídica como bienes muebles en el aspecto contractual, patrimonial y sucesorio.

Todo esto, con el fin de reducir los maltratos y sufrimientos que pasan a diario los animales de consumo y los que están situación de calle dentro del entorno urbano.

Obligando así, al ser humano, a brindar una calidad de vida digna de ellos, utilizando mecanismos más éticos en relación con los procesos que deben pasar los animales, como el de sacrificio y el caso de abandono animal en las zonas urbanas.

Elaboración de una normativa animal completa:

Se recomienda al Pleno de la Asamblea, construir a la brevedad un cuerpo normativo completo que contenga todos los parámetros necesarios para la protección animal. Esta ley, deberá reemplazar toda normativa existente sobre los animales en el Ecuador. Como, por ejemplo, las sanciones que establece el Código Orgánico Integral Penal, la definición en temas contractuales, patrimoniales y sucesorios del Código Civil, todas las disposiciones que establezcan las ordenanzas municipales y distritales en relación con la protección animal, y demás normativa que ayude o vele por el desarrollo de ellos.

De igual manera, se deberá desarrollar los principios rectores que regirán la protección de los animales. Así como la naturaleza, tiene al principio in dubio pro-natura, principio de prevención y precaución, los animales, mediante esta ley, se les proporcionara mecanismos en donde se pueda conservar su protección sobre cualquier situación, además de contemplar en su claridad, cuáles serán las garantías que gocen para una debida protección judicial.

Por último, se sugiere tomar como referencia la propuesta normativa completa de los animales llamado “LOA”, desarrollado por la Defensoría del Pueblo, con ayuda de instituciones expertas, como lo es la fundación de protección animal (PAE) y demás instituciones interesadas en crear una ley no solo por el cumplimiento a la petición de la Corte Constitucional, como lo quiso hacer la Asamblea Nacional en su primera propuesta normativa animal llamada “LOBA”, sino que lo elaboren en base a todos los vacíos legales que puedan limitar el debido desarrollo de la protección animal.

Concientización a la sociedad ecuatoriana, en relación con la protección animal:

Se recomienda a las instituciones competentes que impulsen procesos de capacitación dirigidos a la población ecuatoriana, orientados a fomentar una cultura de respeto y responsabilidad hacia los animales. Dicha capacitaciones deberán empezar desde los más pequeños (niños) hasta los más grandes (adultos mayores) con el fin de abordar temáticas sobre el abandono animal, el maltrato animal y diversas circunstancias que no se deben de realizar al tener un animal bajo su cuidado y responsabilidad.

Creación de la categoría animales callejeros dentro de la fauna urbana:

Se recomienda que, dentro de la nueva ley de protección animal, se incluya de manera expresa una categoría específica para los animales callejeros dentro del grupo de la fauna urbana, el cual ya se encuentra reconocido en diversas ordenanzas municipales. Esta diferenciación permitiría identificar a los animales que habitan en espacios públicos sin tutor responsable, garantizando un tratamiento normativo especial frente al abandono, el maltrato y las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran. Con ello, se posibilitaría el diseño de políticas públicas diferenciadas, tales como programas de esterilización, adopción responsable, control sanitario y campañas de concientización, asegurando una atención integral que responda a la realidad social y urbana del Ecuador.

Cambio de tipología penal en los delitos de del maltrato animal en la propuesta normativa:

Un tema importante que debería contener la nueva normativa animal es la clasificación penal de los delitos relacionados en contra del maltrato animal. En el marco normativo penal vigente, se cataloga a estos delitos como de acción privada, lo cual, para efectos de una mejor protección de sus derechos por parte del Estado, se deberían considerar de acción pública, con el fin de que Fiscalía, en representación del Estado, en el pleno de sus funciones, tome iniciativa sin una previa denuncia en casos de maltrato, tortura o incluso muerte a un animal. Logrando así, una efectiva protección jurídica de sus derechos por medio del Estado.

En definitiva, estas recomendaciones buscan cambiar el ámbito jurídico animal, en el que se garantice de manera efectiva sus derechos reconocidos de manera justa y aplicable. De igual manera, se busca que los animales sean protegidos a través de una normativa única dejando atrás la jurisprudencia de la Corte Constitucional que cambiaría en su totalidad el estatus jurídico animal a nivel histórico.

Estos seres vivos no humanos, en virtud del reconocimiento de sus derechos y sintiencia animal, merecen una calidad de vida excelente, dejando atrás su consideración como cosas, para considerarlos como seres vivos dotados de sentimientos. Su finalidad en el entorno humano es una convivencia pacífica, sin querer causar daño a nadie, lo que resulta injusto la falta una normativa específica desarrollada para su protección.

VI. Bibliografía

- Protección Animal Ecuador. (2023). *Exigimos justicia para Spike*. Quito: Protección Animal Ecuador (PAE).
- ASOCIADOS, K. &. (s.f.). *PRINCIPIO PRO HOMINE* . Chile: DerechoPedia.
- Bárcena, A., Torres, V., & Muñoz Ávila, L. (2021). *EL ACUERDO DE ESCAZÚ SOBRE DEMOCRACIA AMBIENTAL y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Bogotá - Colombia: Universidad del Rosario .
- Capó Martí, M. A. (2007). *Derecho, salud pública y actuación pericial veterinaria en relación con los derechos de los animales*. España: Universidad Alfonso X el Sabio.
- Código Civil . (2005). *Código Civil* . Quito: Registro Oficial del Ecuador.
- Código Orgánico del Ambiente. (2018). *Código Orgánico del Ambiente*. Quito: Registro Oficial del Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial del Ecuador.
- Colombia, C. d. (1887). *Código Civil Colombiano*. Bogotá: Diario Oficial br - Imprenta Nacional .
- Colombia, C. d. (2016). *Código Civil Colombiano*. Bogotá : Congreso de Colombia / OAS.
- Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales. (2024). *Informe para Segundo Debate de Proyecto de Ley Orgánica para la Protección y Defensa de los Derechos de los Animales (LOPDA)*. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Registro Oficial del Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador. (27 de 1 de 2022). *Sentencia del caso de la Mona Estrellita*. Quito.
- Daly, N. (17 de 7 de 2025). Animales domésticos: definición y deferencia con animales domados y nacidos en cautividad. *National Geographic España*, pág. 3.
- Defaz Celorio, M. A. (2022). *Hábeas Corpus en Animales no Humanos*. Quito : Universidad Internacional SEK.
- Diario Constitucional . (2019). *CGR determina que no procede que municipio prohíba la alimentación y cuidado básico de animales*. Santiago, Chile: Diario Constitucional.

- Ecuador, A. N. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito : Registro Oficial del Ecuador.
- España. (2021). *Ley 17/2021, 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales*. Madrid : Boletín Oficial del Estado.
- Etecé, E. e. (3 de 7 de 2025). *Animales*. Obtenido de Enciclopedia Concepto: <https://concepto.de/animales/>
- Firm, C. F. (31 de 1 de 2022). *¿Qué es una laguna jurídica o vacío legal?* Obtenido de Carlos Felipe Law Firm: <https://fc-abogados.com/que-es-una-laguna-juridica-o-vacio-legal/>
- Harvard Law School Student Animal Legal Defense Fund. (s.f.). *Amicus Curiae brief in support of the Nonhuman Rights Project (NhRP)*. Cambridge, Massachusetts: Harvard Law School.
- Hernández Bustos, M. (2018). *LA LEY ORGÁNICA DE BIENESTAR ANIMAL (LOBA): ANÁLISIS JURÍDICO DEL BIENESTAR ANIMAL EN ECUADOR*. Guayaquil : UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL.
- Juicio No. 17297202201934, 17297-2022-01934 (Corte Nacional de Justicia 8 de 8 de 2024).
- Lelanchon, L. (s.f. de 6 de 2018). La reforma del estatuto jurídico civil de los animales en el Derecho francés. *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, pág. 8.
- López, Y. (s.f. de 9 de 2019). *Clasificación de los animales*. Obtenido de Clasificación de los animales, especies, alimentación y reproducción: <https://es.scribd.com/document/426811978/Clasificacion-de-Los-Animales>
- Lucero, J. (2018). *CONSTITUYENDO EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO NATURA: transversalizando la esencia del derecho ambiental latinoamericano contemporáneo. Congreso Latinoamericano de Derecho Ambiental - Grupo de trabajo No. 2* (pág. 19). Talca - Chile: Universidad de Talca.
- Mora Córdova, D. F. (2021). *Antinomias Constitucionales. Impacto en derecho a la Tutela Judicial*. Guayas, Ecuador: Universidad Tecnológica ECOTEC.
- National Geographic España. (2023). *Los beneficios de la terapia con animales para la salud mental*. Barcelona: RBA revistas, S.L.
- Naturales, S. d. (2000). *Ley No. 64-00*. Santo Domingo : Congreso Nacional de República Dominicana .

- Ordenanza Metropolitana No. 019-2020. (2020). *Ordenanza Metropolitana No. 019-2020-MET que regula la tenencia, protección, bienestar y control de la fauna urbana en el distrito metropolitano de quito*. Quito: Distrito Metropolitano de Quito.
- Ordenanza Metropolitana No. 72-2024. (2024). *Ordenanza Metropolitana No. 72-2024 -MET- Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito. (Codificación)*. Quito - Ecuador: Distrito Metropolitano de Quito.
- Primicias, R. (8 de 2 de 2024). *En Quito hay alrededor de 97000 perros callejeros, según estudio*. Obtenido de Primicias.ec: <https://www.primicias.ec/noticias/quito/perros-callejeros-animales-fauna-municipio/>
- Quito, U. d.-M. (s.f. de s.f. de s.f.). *Acerca de nosotros*. Obtenido de Unidad de Bienestar Animal - Municipio de Quito: <https://bienestaranimal.quito.gob.ec/index.php/acerca-de-nosotros>
- Quito, U. d.-M. (s.f. de s.f. de s.f.). *REMETFU - Registro Metropolitano de Fauna Urbana* . Obtenido de Registro de Mascotas del Ecuador: <https://registrodemascotas.ec/remetfu/>
- Rodríguez Cabrera, G. J. (2023). *El maltrato y muerte a los animales de la fauna urbana como delitos de acción pública*. Quito : Universidad Andina Simón Bolívar .
- Rothschuh, U. (12 de 5 de 2022). *Animales Salvajes. Qué son los animales*, pág. 10.
- Seguros, S. O. (2025). *Terapias asistidas con animales bienestar emocional y físico*. Ecuador: Blog de Sur One Seguros.
- Sierra Vásquez, M. A. (2012). *Cuidad y Fauna Urbana. Un estudio de caso orientado al reconocimiento de la relación hombre, fauna y hábitad urbano medellín*. Medellín - Colombia: Universidad Nacional de Colombia.
- Sistema de Información Legislativa, S. d. (s.f. de s.f. de s.f.). *Laguna jurídica*. Obtenido de SIL - Secretaría de Gobernación: <https://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=140>
- Telégrafo, R. J.-E. (26 de 3 de 2014). *El nuevo COIP sanciona el maltrato de las mascotas*. Obtenido de El Telégrafo: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/justicia/12/el-nuevo-coip-sanciona-el-maltrato-de-las-mascotas>
- Terranimal. (9 de 9 de 2021). *Fauna Urbana*. Obtenido de Terranimal Ecuador: <https://terranimal.ec/2021/09/21/fauna-urbana/>
- Ubaldo Ramírez, G. (s.f.). *EL PRINCIPIO PRO HOMINE*. Chiapas, México : Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de Chiapas.

Valdés Rocha, J. D. (9 de 12 de 2021). Sintiencia Animal: Necesidad de un reconocimiento jurídico material, y sus implicaciones teóricas y prácticas. *Derecho Animal, Forum of Animal Law Studies*, 12/3, págs. 111-167.

Venezuela, R. B. (2006). *LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE*. Caracas : Asamblea Nacional de Venezuela.

WordPress. (s.f.). *DIFERENCIAS ENTRE PERRO CALLEJERO Y PERRO DOMESTICO*. Chile: WordPress- Dog Life.